



“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”

LAUDO DE DERECHO

PROCESO ARBITRAL N° 03-2022-CEAR-CCA

DEMANDANTE:

COMUNIDAD CAMPESINA LUIS DE LA PUENTE UCEDA

DEMANDADOS:

**GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC
DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION**

ARBITRO UNICO:

ABOG. ALEXANDER ALBAN ALENCAR

SECRETARIO ARBITRAL:

ABOG. YLONI WINGSSI SOTOMAYOR MORALES

DECISIÓN ARBITRAL N° 12-2023.

Lima, 25 de septiembre de 2023

I. EXISTENCIA DE UN CONVENIO ARBITRAL

El 02 de junio de 2014 el Gobierno Regional de Apurímac -con la participación de la Dirección Regional de Apurímac- y la Comunidad Campesina Luis de la Puente Uceda suscribieron un documento denominado “Documento de transacción extrajudicial”, el mismo que en su cláusula 4.2 acordaron lo siguiente:

“Y en adelante por mutuo acuerdo, tanto LA COMUNIDAD y EL GOBIERNO REGIONAL se obligan ante cualquier controversia, litis o derecho que se deriven del contenido y la interpretación de actos de liberalidad o donaciones u otros actos realizados por LA COMUNIDAD respecto a los terrenos donados donde funciona la institución Educativa Variante Agropecuario de Trancapata o se ejecute otro proyecto educativo como la Villa Educativa, se solucionará en la Vía Conciliatoria o mediante Arbitraje, para el cual, las partes renuncian al fuero judicial ordinario y se someterán a los procedimientos conciliatorios o de arbitraje.

En consecuencia, se tiene la existencia de un convenio arbitral entre las partes en el



documento de transacción extrajudicial.

II. DESIGNACION DE ARBITRO UNICO E INSTALACION DEL TRIBUNAL ARBITRAL:

En virtud del convenio arbitral del **Documento de transacción extrajudicial** se tiene que las partes no pactaron el número de árbitros que tendría a su cargo un eventual proceso arbitral y tampoco pactaron la forma de su designación, pero es de tener presente que la demandante en su solicitud de inicio de arbitraje propuso “**Solicitamos que el árbitro único sea designado por el centro de arbitraje de la cámara de Comercio de Apurímac**”, pero contradictoriamente propuso como árbitro de parte al Dr. Gustavo Nilo Rivera Ferreyros.

Asimismo, se tiene que la demandada Gobierno Regional de Apurímac en su escrito de contestación de solicitud de inicio de arbitraje del 07.07.2022 manifestó: “**Designamos como nuestro árbitro de parte al abogado Jimmy Pisfil Chafloque, en el proceso arbitral de la referencia**”.

Que al no ponerse de acuerdo las partes en la forma y modo de constituir -y/o designar- el tribunal arbitral, el Consejo Superior de Arbitraje del Centro realizó el 14.10.2022 -según el Reglamento- la designación aleatoria de un árbitro único, **recayendo dicha designación en el Abog. Alexander Alencar**, árbitro de la nómina de árbitros del CEAR APURÍMAC. A mérito de ello se comunicó el acta respectiva al árbitro designado para que comunique su aceptación y otros.

El referido árbitro único, en el plazo conferido, cumplió con remitir su escrito de aceptación y junto con el remitió tambien su declaración jurada de deber de revelación; documentos que fueron puestos a consideración de las partes y, en el plazo reglamentario, ninguno de ellos objetó su designación ni mucho menos presentó recurso de recusación u otro. **Quedando consentida su designación.**

Asimismo, se tiene que con fecha 04.11.2022 se realizó la **INSTALACION DEL TRIBUNAL ARBITRAL DE ARBITRO UNICO Y LA FIJACION DE REGLAS ARBITRALES** en el proceso arbitral entre la **COMUNIDAD CAMPESINA LUIS DE LA PUENTE UCEDA**, en adelante **LA DEMANDANTE**, contra el **GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC** y la **DIRECCION REGIONAL DE EDUCACIÓN**, en adelante **LA DEMANDADA**.

En este acto las partes **DECLARARON SU CONFORMIDAD CON LA DESIGNACIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO Y ACEPTARON SU COMPETENCIA PARA CONDUCIR EL PRESENTE PROCESO ARBITRAL** y, de igual forma en el referido acto quedaron establecidos las reglas arbitrales que regirían el presente proceso arbitral. Acuerdos que fueron aceptados por las partes.

III. NORMATIVIDAD APLICABLE AL ARBITRAJE:



En la regla N° VI. del Acta de Instalación del Tribunal arbitral del 04.11.2022 se estableció que: **“Será de aplicación al fondo de las controversias el reglamento 2022 del CEAR APURIMAC, la Ley de Arbitraje (D.L. N° 1071), las normas de derecho público y las normas de derecho privado”.**

IV. ANTECEDENTES DEL PROCESO ARBITRAL

1. El 02 de junio de 2014 el Gobierno Regional de Apurímac -con la participación de la Dirección Regional de Apurímac- y la **Comunidad Campesina Luis de la Puente Uceda** suscribieron un documento denominado **“Documento de transacción extrajudicial”** en la que acordaron -cláusula- 4.2 el arbitraje como mecanismo de solución de controversias.
2. Mediante Orden Arbitral N° 03 de fecha 26 de octubre de 2022, la secretaría arbitral convocó a audiencia de instalación de árbitro único para el día viernes 04 de noviembre de 2022 a horas 10:00 am.
3. Mediante ACTA DE INSTALACIÓN DE TRIBUNAL ARBITRAL CON ARBITRO ÚNICO Y FIJACIÓN DE REGLAS ARBITRALES de fecha 04 de noviembre de 2022, se resolvió otorgar a la parte demandante el plazo de diez (10) días hábiles para que presente su demanda, asimismo se exhorto a las partes que el en plazo de diez (10) días hábiles cumplan con realizar el pago correspondiente a la primera liquidación provisional.
4. La COMUNIDAD CAMPESINA LUIS DE LA PUENTE UCEDA, presentó el escrito con sumilla “PRESENTO RECONSIDERACIÓN Y OTROS” en fecha 14 de noviembre de 2022.
5. La COMUNIDAD CAMPESINA LUIS DE LA PUENTE UCEDA, presentó el escrito con sumilla, “PRESENTO VOUCHER DE PAGO TOTAL” en fecha 18 de noviembre de 2022.
6. La PROCURADURÍA DEL GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC, presento el escrito con sumilla, “SE SOLICITA TERMINO DE ACTUACIONES” en fecha 22 de noviembre de 2022.
7. La PROCURADURÍA DEL GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC, presento el escrito con sumilla, “SE ABSUELVE TRASLADO DE RECONSIDERACIÓN” en fecha 30 de noviembre de 2022.
8. Mediante la RESOLUCIÓN N° 01 de fecha 23 de diciembre de 2022, el Árbitro Único resolvió declarar improcedente el pedido de reconsideración presentada por la COMUNIDAD CAMPESINA LUIS DE LA PUENTE UCEDA, declarar infundada el pedido de termino de actuaciones y de archivamiento del proceso arbitral presentado por la parte demandada, tener por aprobado el acta de instalación y las reglas arbitrales quedando consentidas para su estricto cumplimiento, conceder a la COMUNIDAD CAMPESINA LUIS DE LA PUENTE UCEDA el plazo de diez (10) hábiles para la presentación de la demanda, asimismo tener por canceladas el 100% de la primera liquidación de costos arbitrales por la parte demandante.
9. La COMUNIDAD CAMPESINA LUIS DE LA PUENTE UCEDA, presentó el escrito con sumilla “PRESENTA DEMANDA ARBITRAL” en fecha 04 de enero de 2023.
10. La PROCURADURÍA DEL GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC, presento el escrito con sumilla, “SE SOLICITA RECONSIDERACIÓN DE RESOLUCIÓN N° 01” en fecha 04 de enero de 2023.
11. Mediante la RESOLUCIÓN N° 02 de fecha 06 de enero de 2023, el Árbitro Único resolvió admitir a trámite la demanda arbitral presentada por la COMUNIDAD



CAMPESINA LUIS DE LA PUENTE UCEDA y se corrió traslado a la parte demandada.

12. Con fecha 23.01.2023 la PROCURADURÍA DEL GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC, presentó el escrito con sumilla, "SE ABSUELVE DEMANDA Y SE DEDUCE EXCEPCIONES".
13. Mediante la RESOLUCIÓN N° 03 de fecha 24 de enero de 2023, el Árbitro Único resolvió declarar infundado el pedido de reconsideración de la Resolución N° 01 presentado por la PROCURADURÍA DEL GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC, tenerse por presentado y admitido el escrito de contestación de la demanda y deducción de excepciones presentada por la PROCURADURÍA DEL GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC y correr traslado el escrito de contestación de la demanda deducción de excepción presentadas por la PROCURADURÍA DEL GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC.
14. Con fecha 08.02.2023 la COMUNIDAD CAMPESINA LUIS DE LA PUENTE UCEDA, presentó el escrito con sumilla "ABSUELVE TRASLADO DE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA ARBITRAL" en la que absuelve las excepciones presentadas.
15. Mediante la RESOLUCIÓN N° 04 de fecha 13 de febrero de 2023, el Árbitro Único resolvió tener por presentado y admitido el escrito de absolución de excepciones presentado por la COMUNIDAD CAMPESINA LUIS DE LA PUENTE UCEDA, poner en conocimiento de las partes el escrito presentado, otorgar el plazo de cuatro (04) días hábiles a las partes para que presenten por escrito su propuesta conciliatoria y su propuesta de puntos controvertidos; finalmente se convocó a audiencia de conciliación, determinación de puntos controvertidos y admisión de medios probatorios para el día miércoles 22 de febrero de 2023 a horas 04:00 pm.
16. Con fecha 21 de febrero de 2023 LA PROCURADURÍA DEL GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC, presentó el escrito con sumilla, "TÉNGASE PRESENTE POSICIÓN SOBRE CONCILIACIÓN Y PUNTOS CONTROVERTIDOS".
17. Con fecha 21 de febrero de 2023 La COMUNIDAD CAMPESINA LUIS DE LA PUENTE UCEDA, presentó el escrito con sumilla "PROPUESTA DE CONCILIACIÓN – PROPUESTA DE PUNTOS CONTROVERTIDOS".
18. Con fecha 22 de febrero de 2023 se emitió el ACTA DE AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DETERMINACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS Y ADMISIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS
19. Con fecha 01 de marzo de 2023 la PROCURADURÍA DEL GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC, presentó el escrito con sumilla, "SE PRESENTA RECONSIDERACIÓN"
20. La COMUNIDAD CAMPESINA LUIS DE LA PUENTE UCEDA, presentó el 02.03.2023 el escrito con sumilla "PRESENTA RECLAMO POR CONTRAVENIR LA BUENA FE PROCESAL EN LA INTERVENCIÓN ORAL DE LOS DEMANDADOS EN AUDIENCIA- SOLICITA SE DECLARE IMPROCEDENTE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN PRESENTADO POR LOS DEMANDADOS-SOLICITA SE DECLARE CONSENTIDA EL ACTA DE LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS Y ADMISIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS DE FECHA 22 DE FEBRERO DE 2023".
21. Mediante la RESOLUCIÓN N° 05 de fecha 08 de marzo de 2023, el Árbitro Único resolvió tener por presentado el escrito de reconsideración presentado por la PROCURADURÍA DEL GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC, tener por presentado el escrito en él que se pronuncia sobre la reconsideración solicitada por la entidad presentado por COMUNIDAD CAMPESINA LUIS DE LA PUENTE UCEDA.



22. Mediante la RESOLUCIÓN N° 06 de fecha 28 de marzo de 2023, el Árbitro Único resolvió declarar infundado el recurso de reconsideración presentado por la PROCURADURÍA DEL GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC, comunicar a las partes que **el árbitro único se pronunciara sobre las excepciones planteadas al momento de laudar** y citar a las partes a la audiencia virtual de ilustración de hechos y actuaciones probatorias para el miércoles 10 de mayo a horas 11:00 am.
23. Con fecha 10 de mayo de 2023 se emitió el ACTA DE AUDIENCIA DE ILUSTRACIÓN DE HECHOS Y ACTUACIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS.
24. La PROCURADURÍA DEL GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC, presento el escrito con sumilla, “TÉNGASE POR PRESENTADA PRUEBAS ADICIONALES Y FINALES” en fecha 30 de mayo de 2023, remitiendo lo solicitado por el árbitro.
25. La COMUNIDAD CAMPESINA LUIS DE LA PUENTE UCEDA, presentó el escrito con sumilla “PRESENTO PRUEBAS ADICIONALES Y FINALES” en fecha 30 de marzo de 2023.
26. Mediante la RESOLUCIÓN N° 07 de fecha 31 de mayo de 2023, el Árbitro Único resolvió tener por presentados los escritos remitidos por las partes y correr traslado a las partes los escritos presentados, por el plazo de cinco (05) días hábiles.
27. La COMUNIDAD CAMPESINA LUIS DE LA PUENTE UCEDA, presentó el escrito con sumilla “ABSOLUCIÓN DE TRASLADO DE DOCUMENTOS PRESENTADOS POR LOS DEMANDADOS” en fecha 07 de junio de 2023.
28. La COMUNIDAD CAMPESINA LUIS DE LA PUENTE UCEDA, presentó el escrito con sumilla “PRESENTO ALEGATOS FINALES” en fecha 14 de junio de 2023.
29. Mediante la RESOLUCIÓN N° 08 de fecha 15 de junio de 2023, el Árbitro Único resolvió declarar el cierre de la etapa probatoria del proceso arbitral N° 03-2022 y otorga a las partes un plazo de diez (10) días hábiles para que presenten sus alegatos por escrito.
30. La COMUNIDAD CAMPESINA LUIS DE LA PUENTE UCEDA, presentó el escrito con sumilla “PRESENTO ALEGATOS FINALES Y SOLICITO SE REALICE AUDIENCIA DE ALEGATOS FINALES” en fecha 22 de junio de 2023.
31. Mediante la RESOLUCIÓN N° 09 de fecha 04 de julio de 2023, el Árbitro Único resolvió tener por presentado los alegatos finales presentados por la COMUNIDAD CAMPESINA LUIS DE LA PUENTE UCEDA y convocar a audiencia de informes orales para el día 11 de julio de 2023.
32. Con fecha 11 de julio de 2023 se emitió el ACTA DE AUDIENCIA DE INFORMES ORALES Y ALEGATOS FINALES
33. Mediante la RESOLUCIÓN N° 10 de fecha 24 de julio de 2023, el Árbitro Único resolvió fijar plazo para laudar de treinta (30) días hábiles.
34. Mediante la RESOLUCIÓN N° 11 de fecha 06 de septiembre de 2023, el Árbitro Único resolvió prorrogar el plazo para laudar por quince (15) días hábiles adicionales.

V. BREVE RESEÑA DE LA DEMANDA:

Con fecha 18.11.2023 la **COMUNIDAD CAMPESINA LUIS DE LA PUENTE UCEDA** (demandante) representada por el Sr. ELISEO HUAMAN ROJAS Interpone demanda arbitral contra el **GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC** y la **DIRECCION REGIONAL DE EDUCACIÓN**, en adelante **LA DEMANDADA**.

La pretensión de la demanda es como sigue:



“PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL:

SE SOLICITA QUE EL ÁRBITRO ÚNICO, DECLARE LA NULIDAD DE ACTO JURÍDICO QUE CONTIENE EL ACTA DE ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA DE SOCIOS DE FECHA 31 DE DICIEMBRE DE 1981, Y LA MINUTA Y ESCRITURA PÚBLICA DE CESIÓN O DONACIÓN DE TERRENOS DE FECHA 13 DE ENERO DE 1982, RESPECTO DEL BIEN INMUEBLE UBICADO EN EL ANEXO TRANCAPATA, CELEBRADO POR LA COOPERATIVA AGRARIA DE PRODUCCIÓN LUIS DE LA PUENTE UCEDA LIMITADA NO 031-VII Y FUNCIONARIOS DEL NÚCLEO EDUCATIVO COMUNAL – NEC N° 05 DE CURAHUASI.

SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL:

SE SOLICITA QUE EL ÁRBITRO ÚNICO, DECLARE LA NULIDAD DE ACTO JURÍDICO QUE CONTIENE EL ACTA DE AMPLIACIÓN DE TERRENOS PARA EL COLEGIO SECUNDARIO DE TRANCAPATA DE CURAHUASI DE FECHA 27 DE OCTUBRE DE 1983 Y LA MINUTA Y ESCRITURA PÚBLICA DE ACLARACIÓN Y DECLARACIÓN DE ÁREA DE FECHA 06 DE DICIEMBRE DE 1983, RESPECTO DEL BIEN INMUEBLE UBICADO EN EL ANEXO TRANCAPATA, CELEBRADO POR LA COOPERATIVA AGRARIA DE PRODUCCIÓN LUIS DE LA PUENTE UCEDA LIMITADA N° 031-VII Y JUAN CONDORI GÓMEZ DIRECTOR DEL COLEGIO NACIONAL DE TRANCAPATA

TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL:

SE SOLICITA QUE EL ÁRBITRO ÚNICO DECLARE LA NULIDAD DEL DOCUMENTO QUE CONTIENE EL ACTO JURÍDICO NULO POR FRAUDE PROCESAL CONTENIDO EN EL TITULO N° 2016-00433046 (ANOTACIÓN MARGINAL), DE LA PARTIDA N° 02031669, Y TÍTULO NO 2016-00433046 (ANOTACIÓN PREVENTIVA SANTEAMIENTO DE PROPIEDAD ESTATAL) INSCRITO EN EL ASIENTO A0001 DE LA PARTIDA N° 11055392, EL TITULO N° 2016-01567367 INSCRITO EN EL OSTENTO C0002 (ANOTACIÓN DEFINITIVA) DE LA PARTIDA N° 11055392 Y EN CONSECUENCIA SE DECLARE LA NULIDAD DEL ASIENTO DE PRESENTACIÓN SEÑALADOS QUE CONTIENE EL ACTO JURÍDICO NULO POR FRAUDE PROCESAL.

PRETENSIONES ACCESORIAS:

- 1.- SOLICITA QUE EL ÁRBITRO ÚNICO ORDENE LA CANCELACIÓN DE LA ANOTACIÓN MARGINAL EN LA PARTIDA N° 02031669 RESPECTO DE LA DESMEMBRACIÓN PREVENTIVA DE UN ÁREA DE 62,813,93 M², DEL ASIENTO. 01 DE LA PARTIDA N° 02031669 A LA PARTIDA N° 11055392 Y LA NULIDAD Y CANCELACIÓN DE LA PARTIDA N° 11055392, RESPECTO AL TÍTULO INSCRITO BAJO EL PROCEDIMIENTO DEL D. L. N° 130-2001-EF A FAVOR DE LA DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN APURÍMAC- INSTITUCIÓN EDUCATIVA VARIANTE AGROPECUARIO DE TRANCAPATA, PRESENTADO EL 14 DE ABRIL DE 2016 POR FRAUDE PROCESAL.
2. SE SOLICITA EL MEJOR DERECHO DE PROPIEDAD Y LA REIVINDICACIÓN DEL BIEN INMUEBLE A FAVOR DE LA COMUNIDAD CAMPESINA LUIS DE LA PUENTE UCEDA,



- 3.- SE SOLICITA QUE EL ÁRBITRO ÚNICO DECLARE EL EJERCICIO ABUSIVO DE DERECHO DEL DEMANDADO Y SE ORDENE EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS POR USUFRUCTO INDEBIDO QUE SE DETERMINARÁ MEDIANTE PERITAJE.
- 4.- SE SOLICITA QUE EL ÁRBITRO ÚNICO ORDENE AL DEMANDADO EL RECONOCIMIENTO Y PAGO POR INDEMNIZACIÓN POR RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL DE INCUMPLIMIENTO DE TRANSACCIÓN EXTRAJUDICIAL DE FECHA 02 DE JUNIO DE 2014, POR LA SUMA DE DINERO DE S/. 108,000 (CIENTO OCHO MIL Y 00/100 SOLES).

5.1. HECHOS MATERIA DE LA PRESENTE CONTROVERSIAS:

LA COMUNIDAD CAMPESINA LUIS DE LA PUENTE UCEDA MANIFIESTA QUE El Recurrente como representante de la persona jurídica Comunidad Campesina Luis de la Puente Uceda, precisa que la materia de controversia tiene su antecedente cuando tenía existencia jurídica y vigencia como Cooperativa de Producción Agraria Luis de la Puente Uceda Ltda. N° 031-VII creada en 1974 inscrita en la Partida N° 02030825 del Registro de Cooperativas de la Oficina Registral Zona-Cusco, antes de su conversión en Comunidad Campesina Luis de la Puente Uceda adquirió la propiedad de los predios; Trancapata y Bacas de 4,945 Has, según contrato de compraventa No 1699174 y los predios; San Juan de Dios o Punchaypucyo con un total de 217 Has, según contrato de compraventa No 082A76, un total de área superficial, de; 5,162 Has y 8,400 m², titularidad otorgada mediante título de propiedad N° 0091G-81-D.L N° 22742 de fecha 02 de abril de 1981, en aplicación de la legislación agraria a favor de la Cooperativa Agraria de Producción Luis de la Puente Uceda Ltda. No 031-VII, adjudicado por la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural del Ministerio de Agricultura.

LA COMUNIDAD CAMPESINA LUIS DE LA PUENTE UCEDA MANIFIESTA QUE Los predios adjudicados a la Cooperativa Agraria de Producción Luis de la Puente Uceda Ltda. No 031-VII, al momento de su conversión o cambio de modelo empresarial por Comunidad Campesina Luis de la Puente Uceda, comprendían un área superficial total de; 5,162 Has y 8,400 m², es decir el territorio comunal de la Comunidad Campesina de Luis de la Puente Uceda, del Distrito de Curahuasi, provincia de Abancay y departamento de Apurímac, que corre inscrito en la partida registral N° 0203'1669, de la Oficina Regional de Registros Públicos de Abancay, correspondía al título presentado el 29 de diciembre 1987, inscrito en el tomo 25, asiento 143 de la citada partida registral, es decir la misma extensión que ha sido originariamente adjudicada a la Cooperativa Agraria de producción Luis de la Puente Uceda Ltda. N° 031-VII, continuaba a pesar del cambio de titularidad y personería jurídica o modelo empresarial, en mérito a su reconocimiento mediante R. D. No 154-84-DR-XIX-A de fecha '7 diciembre de 1984, sobre el mismo ámbito territorial de la ex Cooperativa Agraria de producción Luis de la Puente Uceda Ltda. N° 031-VII y conforme a Resolución Ejecutiva N° 138-87-INCOOP 39.1 de fecha 04 de agosto de 1987.

LA COMUNIDAD CAMPESINA LUIS DE LA PUENTE UCEDA MANIFIESTA QUE No obstante, al carácter excluyente de la Propiedad y Bienes Patrimoniales de la Cooperativa, contrario a su Estatuto y las leyes vigentes de la fecha, algunos socios y Dirigentes de la Cooperativa Agraria de Producción Luis de la Puente Uceda Ltda N° 031-VII, en coordinación con los funcionarios del Núcleo Educativo Comunal (NEC) N° 05 de



Curahuasi, y con la presencia de representantes de diferentes comunidades vecinas, realizaron la Asamblea General de Socios, en el local central de la Cooperativa, en fecha; 31 de diciembre de 1981; sin el Quórum legal Estatutario y contraviniendo Normas Estatutarias y Normas Cooperativistas, y sin la fiscalización de la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural, o la ORAMS VII, quien debía acreditar uno o más representantes tratándose de bienes o terrenos adjudicados con obligación vigente, realizaron dicha asamblea general de socios, para aprobar la cesión de terrenos con 122 asambleístas a favor del Ministerio de Educación, el área superficial de terreno de; 28,000 m² para la construcción del colegio secundario a crearse, sin embargo, de las firmas y huellas digitales que aparecen en el Libro de Actas de la Cooperativa a folios 85 al 91, se observa dos (02) firmas de los funcionarios del Núcleo Educativo Comunal N° 05 de Curahuasi, mas no del Ministerio de Educación, así también se observa cinco (05) firmas de los representantes de la Comunidad Vecina de Pisonaypata, es el caso no siendo socios de la Cooperativa, los asambleístas socios cooperativistas participantes se reduciría a 115, no obstante según el Proyecto de Cambio de Modelo Empresarial de la Cooperativa Agraria de Producción Luis de la Puente Uceda LTDA. 031, a la fecha de dicha Asamblea la Cooperativa citada ya se registraba 324 socios cooperativistas, pese a ello, realizaron la Asamblea General de Socios sin el quórum estatutario contraviniendo el principio doctrinal de la democracia directa y sin las facultades de representación legal de la Cooperativa, toda vez que suscribieron el Acto Jurídico de Cesión de Terreno, para el Local del Colegio Secundario, otorgado mediante Minuta y Escritura Pública, por el presidente del consejo de vigilancia; ANTONOR CAMPANA ARIAS a favor del Ministerio de Educación, representado por JULIAN OBLITAS Valenzuela, que habría participado en su condición de director de NEC, RAMIRO VALENZUELA BARRANTES en Su condición de Programador del NEC y MIGUEL ANGEL QUINTANA VIVANCO, que habría participado como promotor de extensión educativa de adultos del NEC N° 05 de Curahuasi, sin embargo, ambos representantes tanto de la Cooperativa citada como los funcionarios citados del NEC No 05, no tenían facultades ni tampoco legitimidad para suscribir contratos o escritura públicas, así como también los funcionarios del Núcleo Educativo Comunal N° 05 de Curahuasi, no tenían poder de representación alguna del Ministerio de Educación, cabe decir, si la cesión de terrenos ha sido a favor del Ministerio de Educación, entonces los funcionarios participantes debían estar facultados por funcionarios competentes, del Ministerio de Educación, o estar delegados como apoderados para tal fin, conforme a las normas y leyes vigentes al momento de la celebración del acto jurídico, entonces, se puede advertir de lo que quedó asentada en la Escritura Número: Veintiuno (21), de Folios: 43 al 48 de fecha 13 de enero de 1982, celebrado ante Notario Público de Abancay; MARIA NUÑEZ VERGARA DE MOLINA, devendría en una ilegalidad manifiesta y en causales de nulidad del acto jurídico que contiene el Acta de Asamblea General de Socios de fecha 31 de diciembre de 1981, la minuta y la escritura pública correspondiente.

LA COMUNIDAD CAMPESINA LUIS DE LA PUENTE UCEDA MANIFIESTA QUE
igualmente, en una segunda oportunidad, mediante una asamblea celebrado en fecha; 27 de octubre de 1983, bajo la denominación Acta de Ampliación de Terrenos para el Colegio Secundario de Trancapata de Curahuasi, a pedido del director del Colegio, Profesor Juan Condori Gómez, que, respecto al punto peticionado, quedó redactado lo siguiente "por unanimidad se acordó por mayoría de votos, el estadio se ubicará al costado de terrenos del 4to comité pero que tendrá toda su comodidad o sea, un estadio reglamentario, y el resto del terreno prácticamente será donado al colegio, toda su dimensión a excepción del socio Modesto Huamani su parcela quedará independientes que la sequía de



Punchaypuquio, que nulo de que la asamblea culminó", y sigue líneas más, se observa el acta "cabe aclarar que las cementeras corre a cargo de la cooperativa mientras que se coseche que después tomará posesión el colegio de este linderos del estadio reglamentario en su totalidad. Que voló que el director del colegio oro pecuario Profesor Juan Condori agradeció merecidamente a todos los socios por su apoyo humanitario", en consecuencia, ha dicho acto jurídico, no se trataba de una ampliación dado a la inexistencia de medidas o linderos tampoco se trataría de una Aclaración y Declaración de Área, lo que además de realizarse la Asamblea de socios sin tener en cuenta del quórum reglamentario, al igual que en la primera oportunidad, se suscribió la Minuta y la Escritura Pública de fecha 6 de diciembre de 1983, únicamente y solamente por la Junta Directiva de la Cooperativa, integrado por; HIGIDIO HUAMANI SIERRA, JUAN FERNANDO DIAZ MONTES y; LUIS HUAMAN VERA a favor del MINISTERIO DE EDUCACION representado por JUAN CONDORI GOMEZ; Director del Colegio Nacional de Trancapata, según asentado en la Escritura Número: Mil doce (A12), de Folios: 2678 vuelta al 2685, de fecha 6 de diciembre de celebrado ante el Notario Público de Abancay; MARIA NUÑEZ VERGARA DE MOLINA, hecho que también es materia de inobservancia de las causales de nulidad establecidas en el artículo 1123 del Código Civil de 1936.

LA COMUNIDAD CAMPESINA LUIS DE LA PUENTE UCEDA MANIFIESTA QUE cabe indicar, que al momento de la transferencia de bienes realizado en el marco de la transformación o cambio de modelo empresarial, la Comunidad Campesina Luis de la puente Uceda, ha sido adjudicada con los mismos títulos de propiedad que fueron transferidos a la Cooperativa de Producción Agraria Luis de la Puente Uceda Limitada 031-VII, así se tiene del proyecto de cambio de modelo empresarial aprobado mediante Resolución Ejecutiva N° 138-87-INCOOP-39.1 de fecha 04 de agosto de 1987, mediante el cual resuelve declarar procedente el acuerdo adoptado por los socios de la Cooperativa Agraria Luis de la Puente Uceda Limitada, para que se transforme de Cooperativa Agraria a Comunidad Campesina. (...) En ese sentido, que es claro inferir que hasta 1987, año en el que se realizó la transformación del modelo empresarial, la cooperativa seguía teniendo inalterable los títulos de propiedad y terrenos ubicados que se encontraban inscritos en la misma partida registral del registro de predios que por entonces seguía inalterable y sin oponibilidad registral, en razón a que el derecho de propiedad del recurrente se funda en el Título de Propiedad N° 00910-81-D.L. N° 22748 de fecha 02 de Abril de 1981, y sus modificatorias. el mismo que se encuentra debidamente inscrito en los Registros Públicos, conforme se puede observar de la copia literal de la Partida N° 02031669, precisamente en el asiento 143, inscrito y presentado el día 29 de Diciembre de 1987, respectivamente, y de conformidad con lo reglado en el artículo 2022º del Código Civil, nuestro derecho de propiedad se opone al derecho de propiedad alegado por los demandados, en razón a que dicho derecho no se encuentra inscrito con anterioridad, resultando superior y mejor nuestro derecho, debido a que no se le puede oponer el derecho del demandado.

LA COMUNIDAD CAMPESINA LUIS DE LA PUENTE UCEDA MANIFIESTA QUE conforme lo expuesto, a la fecha ha resultado más que un perjuicio en un abuso de derecho que en la praxis del derecho, la Declaración Jurada se estima sobre el principio de legalidad y verdad material, tanto en lo administrativo y en el derecho público, situación que no ha sido observado por el Director de la Dirección Regional de Educación de Apurímac - DREA, RICHARD HURTADO NUÑEZ, quien mediante declaración jurada de fecha 07 de abril de 2016, ha declarado; "que la Dirección Regional de Educación de Apurímac, es propietaria de una fracción de predio rustico destinado para la institución



Educativa Secundaria Variante Agropecuaria Trancapata, ubicado en el sector de Trancapata del distrito de Curahuasí y provincia de Abancay departamento de Apurímac, cuya área superficial que es 62,813.93 m², Perímetro; 1,1A6.97 metros lineales, por haber adquirido mediante acta de donación de fecha quince de setiembre del año 2414, emitido por el presidente de la Comunidad Campesina Luis de la Puente Uceda.-. documento presentado el 14 de abril del año 2016, que mediante el Título N° 2016-00433046 (Anotación Marginal), de la Partida N° 02031669, y el Titulo No 2016-00433046 (Anotación Preventiva Saneamiento de Propiedad Estatal) inscribió en el Asiento A0001 de la Partida N° 11055392, y bajo el Título N° 2016 01567367, inscribió en el Asiento C0002 (Anotación Definitiva) de la Partida N° 11055392, lo cual siendo falso que en todo extremo conllevaría a una falsa declaración jurada con fines ilícitos, lo cual es sancionado con la nulidad conforme el inciso 4) del artículo 219 del código civil. Tanto más, que atendiendo lo dispuesto en el artículo 1403 del código civil, el objeto del contrato debe ser lícito, que en tal sentido al realizarse un acto jurídico de independización y transferencia de tierras comunales, en calidad de donación a título gratuito con la finalidad de afectar la verdadera titularidad de los terrenos de la Comunidad Campesina Luis de la Puente Uceda, se ha producido la causal de nulidad contenida en el código civil y en la Ley General de Comunidades Campesinas y su Reglamento.

LA COMUNIDAD CAMPESINA LUIS DE LA PUENTE UCEDA MANIFIESTA QUE a pesar de los intentos de conciliación y los acuerdos que la reclamación realizada ante las autoridades del Gobierno Regional de Apurímac y de la Dirección Regional de Educación de Apurímac, que en más de una oportunidad, la Comunidad Campesina Luis de la Puente Uceda, acordó realizar el saneamiento físico legal reconociendo la irregularidad y los vicios contenidas en el acta de sesión de terrenos y de aclaración y declaración de áreas del terreno donado, por lo que se reconocieron obligaciones y acordaron tanto en el año 2011 y 2014, para solucionar el conflicto de forma armoniosa finalmente hasta la transacción celebrada el 02 de junio de 2014, no obstante ello, la Dirección Regional de Educación de Apurímac, demandó judicialmente a la Comunidad Campesina Luis de la Puente Uceda, que atendiendo ser propietaria de más de la cantidad de terreno en cesión, inscribió ilegalmente la independización y desmembración del terreno comunal, lo cual constituye un abuso de derecho que el bajo cualquier forma se encuentra proscrito por la Constitución y el código civil vigente.

5.2. SOBRE LAS PRETENCIIONES PRINCIPALES:

LA COMUNIDAD CAMPESINA LUIS DE LA PUENTE UCEDA MANIFIESTA QUE los Actos Jurídicos al cual nos referimos se trata del Acta de Asamblea, la minuta inserta en la escritura pública que ambas provienen de actas de asambleas de socios de la Cooperativa Agropecuaria Luis de la Puente Uceda, que se ha realizado el al margen del cumplimiento de las reglas estatutarias y de las normas legales vigentes al momento de su celebración, como se ha indicado antes la Asamblea General de Socios, en el de fecha; 31 de diciembre de 1981; se ha realizado sin el Quórum legal Estatutario y contraviniendo Normas Estatutarias y Leyes, y sin la fiscalización de la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural, así mismo por la ORAMS VII, quien debía acreditar uno o más representantes, en consecuencia se aprobó con 122 asambleístas para donar el área superficial de terreno de; 28,000 m² para la construcción del colegio secundario a crearse, sin embargo, de las firmas huellas digitales que aparecen en el Libro de Actas de la Cooperativa a folios 85 al 91, se observa dos (02) firmas de los representantes del



Ministerio de Educación, cinco (05) firmas de los representantes de la Comunidad Vecina de Pisonaypata, siendo válidos 115 firmas de asambleístas socios cooperativistas participantes, sin embargo, el Proyecto de Cambio de Modelo Empresarial de la Cooperativa Agraria de Producción Luis de la Puente Uceda LTDA. 031, a la fecha de dicha Asamblea la Cooperativa citada ya registraba 324 socios cooperativistas, es decir que la asamblea no habría sido realizada conforme establece la ley de cooperativas vigente a la fecha y el estatuto cooperativo. Así también se tiene del acta de ampliación de terrenos para el colegio secundario de Trancapata de Curahuasi, realizado por algunos socios y dirigentes de la cooperativa agraria de producción N° 031-VII, en las cuales aparecen las firmas de los dirigentes y algunos socios cooperativistas que no superan los dieciséis firmas suscritas, conforme el Acta de Asambleas de la Cooperativa, todo ello contraviene la observancia de la ley bajo sanción de nulidad del acto jurídico prescrita en el artículo 1075 y 1474 del código civil de 1936 norma vigente a las fechas de su celebración y como consecuencia de este origen irregular devendría en la nulidad de las minutas y escrituras públicas suscritas, tanto más, por los representantes legales que no tenían la condición ni la capacidad y legitimidad para obrar, en contexto específico se trataría de falsa representación legal para suscribir escrituras públicas, en el caso de la cooperativa quien suscribe es el Presidente del Consejo de Vigilancia que por norma y estatuto no tiene competencia ni atribución para suscribir actos jurídicos de la naturaleza, al cual refiere la disposición de bienes tanto más que de acuerdo a la ley de cooperativas y el estatuto, los bienes materia de sesión o donación habían sido adjudicados por la dirección de reforma agraria del Estado, y se encontraban bajo fiscalización de la misma dirección y del ORAMS II del sistema nacional de apoyo a la movilización social de Apurímac, que según la segunda disposición transitoria del Estatuto, esta entidad (ORAMS II) debía participar en la asamblea cuando se trata de bienes adjudicados, acreditando dos o más integrantes para fines de la fiscalización, el cual nunca se ha dado.

LA COMUNIDAD CAMPESINA LUIS DE LA PUENTE UCEDA MANIFIESTA QUE el hecho de que el mejor derecho de propiedad lo tiene la cooperativa, bajo el amparo legal de la misma Constitución Política de 1979, que en su título 157.- disponía que; "El Estado garantiza el derecho de propiedad privada sobre la tierra, en forma individual, cooperativa, comunal, autogestionaria o cualquier otra forma asociativa, directamente conducida por sus propietarios, en armonía con el interés social y dentro de las regulaciones y limitaciones que establecen las leyes. ..." Artículo 159, ha establecido, que la Reforma Agraria es el instrumento de transformación de la estructura rural y de promoción integral del hombre del campo. Se dirige hacia un sistema justo de propiedad, tenencia y trabajo de la tierra, para el desarrollo económico y social de la Nación. Con ese fin, el Estado: (.) 3 - Apoya el desarrollo de empresas cooperativas y otras formas asociativas, libremente constituidas, para la producción, transformación, comercio, y distribución de productos agrarios, así como también prescribe la misma Constitución de 1979, en su artículo 163; "Las tierras de /as comunidades campesinas y Nativas son inembargables e imprescriptibles. También son inalienables, salvo ley fundada en el interés de la Comunidad, y solicitada por una mayoría de los dos tercios de los miembros calificados de ésta, o en caso de expropiación por necesidad y utilidad públicas. En ambos casos con pago previo en dinero. ...". En ese contexto, el TITULO N° 2A16-A0\$3046 presentado por la Dirección Regional de Educación de Apurímac, en fecha 14 de abril de 2016, basado en el procedimiento del Decreto Supremo N° 130, decae en una falsedad ideológica, realizado por un procedimiento administrativo basado en hechos inexistentes aduciendo que la institución Educativa Secundaria Variante Agropecuaria Trancapata, ubicado en el



Sector de Trancapata del Distrito de Curahuasi, Provincia de Abancay- Departamento de Apurímac, es propietaria de área superficial es de 62,813.93 M2, Perímetro: 1,106.97 metros lineales, por haber adquirido mediante acta de donación de fecha 15 de setiembre del año 2014, emitido por el presidente de la Comunidad Campesina Luis de la Puente Uceda, el cual a toda luz de la verdad materiales un hecho inexiste y falso, lo que contraviene el numeral 3) y 4) del Artículo 140 y el inciso 4) y 7) del Artículo 219 del Código Civil vigente.

LA COMUNIDAD CAMPESINA LUIS DE LA PUENTE UCEDA MANIFIESTA QUE sobre el Daño y Perjuicio se funda en el hecho de que la Dirección Regional de Educación de Apurímac, a pesar de /os reclamos, ha evadido sus funciones de fiscalización y del tratamiento de la solución de controversias con la Comunidad Campesina Luis de la Puente Uceda, no habiendo participado en la conciliación invitada, para fines de solucionar las controversias respecto a las tierras cedidas irregularmente por la Cooperativa antes de transformarse en Comunidad Campesina, debiéndose llevar a cabo mediante el procedimiento de arbitraje, que habiendo renunciado al fuero judicial ordinario realizó las acciones judiciales en contra la Comunidad Campesina Luis de la Puente Uceda, la misma que se tramitó mediante el Expediente Judicial N° 00869-2017-0-0301-JR-CI-02 ante el :2º Juzgado Civil - Sede Central, proceso judicial que inició el 5 de junio del año 2017, para entonces ya había logrado independizar la partida registral de la Comunidad Campesina Luis de la Puente Uceda, mediante el procedimiento de inscripción amparándose temerariamente en el Decreto supremo No 030-2001-EF (decreto que no es el verdadero o real), si bien es cierto, que el gobierno nacional ha emitido la Ley N° 31318 para instituciones del sector de Educación que no cuentan con títulos registrados, sin embargo, no corresponde a instituciones cuyo funcionamiento del servicio se encuentran en infraestructuras entregadas por posesión, lo que el demandada no ha advertido en su conducta y relación con la comunidad campesina Luis de la Puente Uceda, generando una situación legal y jurídica lo cual resulta extremadamente temerario y de Mala Fe, porque ha sabido sustraer el principio de la prueba para generar ventaja indebida en el presente de desalojo y tener una sentencia favorable en extremo, más allá del derecho que le corresponde, ya que el área del cual señala la sentencia para su entrega y restitución no condice con los títulos o escrituras de donación otorgados por la Comunidad Campesina Luis de la Uceda al Ministerio de Educación para el funcionamiento del Colegio Agropecuario Variante de Trancapata. el cual no se ha observado de la demanda de desalojo, de allí es que la Comunidad Campesina Luis de la Puente Uceda, inicia et proceso de arbitraje en vista de que se han incumplido con el convenio arbitral celebraba mediante el documento de transacción extrajudicial de fecha 2 de junio del año 2014.

5.3. SOBRE LAS PRETENCIIONES ACCESORIAS;

LA COMUNIDAD CAMPESINA LUIS DE LA PUENTE UCEDA MANIFIESTA QUE SOBRE EL RECONOCIMIENTO Y PAGO POR INDEMNIZACIÓN POR RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL DE INCUMPLIMIENTO DE TRANSACCION EXTRAJUDICIAL DE FECHA 02 DE JUNIO DE 2014, POR LA SUMA DE DINERO DE S/. 108,000.00 (Ciento ocho Mil y 00/100 soles).

LA COMUNIDAD CAMPESINA LUIS DE LA PUENTE UCEDA MANIFIESTA QUE, conforme lo dictamina el Artículo 1969º del Código Civil, que es necesaria la concurrencia del daño, dolo y nexo causal por cuanto el demandado al instaurar el proceso judicial en



contra de la comunidad campesina Luis de la Puente Uceda que se tramitó en el Expediente Judicial 00869-2017-0-0301-JR-cl-O2, sin que se haya seguido el debido respeto para dar cumplimiento al documento de transacción extrajudicial suscrito el 2 de junio del año 2014, se causó daño en todas las formas, a pesar de que hemos cumplido con nuestros acuerdos, por lo que la judicialización ha sido unilateral promovido por la Dirección Regional de Educación de Apurímac, y no de mutuo acuerdo y por causas atribuibles a la entidad, pretendiendo apropiarse ilícitamente bajo una falsa donación inexistente, los que perjudica directamente al patrimonio comunal de la comunidad campesina Luis de la Puente Uceda, transferido por la Cooperativa.

LA COMUNIDAD CAMPESINA LUIS DE LA PUENTE UCEDA MANIFIESTA QUE ahora bien, en la Cláusula Cuarta, dejó establecido que se regularía la solución de controversias en adelante es decir a partir del 2 de junio de 2014; por vías de la conciliación o arbitraje, en este caso habiéndose agotado la conciliación, son las normas pertinentes del Arbitraje; por lo que, por el principio de especialidad de las normas jurídicas y de los hechos que se alegan, teniendo las normas jurídicas aplicables, este tribunal está obligado a aplicar la norma pertinente, esto es, por el principio de IURA NOVIT CURIA, como también se ha dejado establecido en la jurisprudencia peruana. Por otra parte, el Artículo 1321° del Código Civil prescribe que: *"Queda sujeto que la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa Leve. El resarcimiento por La inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente cono el Lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directo de la inejecución. Si la inejecución o el cumplimiento parcial, tardío o defectuoso de la obligación, obedecieran a culpa Leve, el resarcimiento se limita al daño que podía preverse al tiempo en que ella fue contraída"*;

LA COMUNIDAD CAMPESINA LUIS DE LA PUENTE UCEDA MANIFIESTA QUE, respecto al Daño, entendido como el menoscabo padecido o el deterioro sufrido por el prestigio del consorcio se produjeron como consecuencia de la resolución de contrato por causas imputables a la entidad ; y teniendo en cuenta que acerca de lo antepuesto rige el principio de que quien sufre un daño o perjuicio debe probarlo, esto en atención a que "las decisiones de los jueces y tribunales requieren la apreciación y valoración de circunstancias o sucesos que no están a su disposición, sino a la de las partes en el proceso o a la de terceros".

LA COMUNIDAD CAMPESINA LUIS DE LA PUENTE UCEDA MANIFIESTA QUE el hecho que el demandante tenga la carga de la prueba para demostrar la cuantía de los daños y perjuicios, tal como lo establece el Código Civil (Artículo 1331°), Esto no implica que el Tribunal arbitral no deba pronunciarse sobre el quantum, sino que debe hacerlo en virtud del Artículo N° 1332° del Código Civil, que establece que deberá fijarlo el juzgador.

LA COMUNIDAD CAMPESINA LUIS DE LA PUENTE UCEDA MANIFIESTA QUE por otra parte sobre el particular se sostiene que: *"(.-) si se presentan todos los elementos de La responsabilidad, nexo incluido, La consecuencia no puede ser otra que una sentencia que declare fundada La pretensión indemnizatoria, pero esta sentencia tendrá ineludiblemente que recoger un quantum indemnizatorio; es decir, el juez no puede Limitarse, cono resulta evidente, a amparar una pretensión sin que ello conlleve ineludiblemente el amparar el monto indemnizatorio"*. CASTILLO FREYRE, Mario. En: Responsabilidad Civil II. Hacia una unificación de criterios de cuantificación de los daños



en Materia Civil, Penal y Laboral".

LA COMUNIDAD CAMPESINA LUIS DE LA PUENTE UCEDA MANIFIESTA QUE Al respecto debemos de manifestar conforme la Casación 3470-2A15, Lima Norte sobre indemnización por daños y perjuicios emitida por la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la Republica de fecha 09 de setiembre de 2016 que en su tercer considerando indica lo siguiente: "(...) es necesario señalar por tanto que en la doctrina se han establecido cuatro elementos conformantes de La responsabilidad civil y estos son 1) La antijuridicidad; entendido como Lo conducta contraria o Ley o al ordenamiento jurídico 2) EL factor de atribución; que es el título por el cual se asume responsabilidad, pudiendo ser este subjetivo (por dolo o culpa) u objetivo (por realizar actividades o) ser titular de determinadas situaciones jurídicas previstas en el ordenamiento jurídico), considerándose inclusive dentro de esta sub clasificación al abusa del derecho y la equidad (...) 3) EL nexo causal o relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido; 4) EL daño, que es consecuencia de La Lesión al interés protegido y puede ser patrimonial (daño emergente o Lucro cesante) o extrapatrimonial (daño moral y daño a Lo persona)."

LA COMUNIDAD CAMPESINA LUIS DE LA PUENTE UCEDA MANIFIESTA QUE Por cuanto conforme el artículo 1321 del Código Civil que indica "*Queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable a culpa leve. El resarcimiento por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inejecución. Si la inejecución o el cumplimiento parcial, tardío o defectuoso de la obligación, obedecieran a culpa leve, el resarcimiento se limita al daño que podía preverse al tiempo en que ella fue contraída.*")

En consecuencia, los daños EXTRAPATRIMONIALES derivados de Daño MORAL y DAÑO A LA EMPRESA, deben ser merituados de la forma siguiente:

LA COMUNIDAD CAMPESINA LUIS DE LA PUENTE UCEDA MANIFIESTA QUE EL DAÑO MORAL a mi representada, por cuanto por causa ajena a nuestra voluntad, conlleva que nuestro derecho a la propiedad y el patrimonio, tantas veces exigido ante la sociedad como imprescriptible, inajenable sea cuestionada, por cuanto la gente que nos conoce y sabe de los pormenores de este contrato transactivo asuman que es por culpa nuestra de los dirigentes comunales, esto causa un daño moral a nuestra conducta y reputación en la sociedad y la Comunidad Campesina que debe ser resarcido en este extremo.

LA COMUNIDAD CAMPESINA LUIS DE LA PUENTE UCEDA MANIFIESTA QUE EL DAÑO A LA EMPRESA, por la controversia surgida le impide seguir postergando sus proyectos, por crearle mala fama a la Comunidad Campesina, respecto de que no somos propietarios por el contrario nos señalan como usurpadores e invasores, además de la mala fama que se generó y se creó en el sistema Bancario, en el momento de solicitar financiamiento para adquirir maquinarias mediante hipoteca de la propiedad, nos rechazan por que se ha generado de que la Comunidad Campesina no tiene títulos y no puede sanear su territorio comunal y por eso ha perdido juicios.

SOBRE LA PRETENCION DEL PAGO DE LOS GASTOS ARBITRALES



LA COMUNIDAD CAMPESINA LUIS DE LA PUENTE UCEDA MANIFIESTA QUE, Ahora bien, con relación al pago y cargo de los gastos de honorarios arbitrales consideramos que es el demandante quien tiene que asumir toda vez que se ha verificado la mala fe procesal de los demandados. Se ha probado de manera objetiva, que ha sido mi representada la que ha asumido la totalidad de los costos y gastos arbitrales conforme se acredita con las comprobantes de pago correspondientes, los que deberán ser resarcidos como costas y costos procesales por los demandados o en su defecto se deberá reembolsar conforme corresponde a los montos correspondientes.

VI. BREVE RESEÑA DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA:

Con escrito del 23.01.2023 **LAS DEMANDADAS -GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC Y LA DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE APURIMAC (DREA)-** en adelante el **GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC, A TRAVES DE LA PROCURADURIA PUBLICA REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC** presenta su contestación de la demanda arbitral en la que DEDUCE EXCEPCIONES la misma que fue admitida y que fue presentada en los siguientes términos:

EL GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC MANIFIESTA QUE, dentro del plazo establecido en la referida Orden Procesal N° 02; concordante con las reglas definitivas establecidas para el presente proceso, mediante acta del 04.11.2022; presentamos nuestra posición sobre la controversia; en especial respecto al escrito de demanda con las pretensiones postuladas por la Comunidad Campesina Luis de la Puente Uceda.

EL GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC MANIFIESTA QUE, al respecto debe tenerse en cuenta que, en rigor la controversia planteada con la solicitud, que fuera trasladada a mi representada el 30.06.2022; consiste en:

5.- MATERIA DE LA CONTROVERSIAS QUE DESEE SOMETER A ARBITRAJE
INCUMPLIMIENTO DEL DOCUMENTO DE TRANSACCIÓN
EXTRAJUDICIAL DE FECHA 02 DE JUNIO DE 2014, INDEMNIZA
CION POR RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL Y DAÑOS Y PERJUICIOS
MULIDAD DE ACTO JURÍDICO DE ESCRITURAS PÚBLICAS DE
FECHAS 13 DE ENERO DE 1982 Y 6 DE DICIEMBRE DE 1983 Y MEJOR
DERECHO DE PROPIEDAD Y REINVIDICACIÓN

EL GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC MANIFIESTA QUE, Como es de ver, la génesis de la pretensión se encuentra en un supuesto incumplimiento por parte del Gobierno Regional de Apurímac; representado por la Dirección Regional de Educación, de los términos materia de una transacción extrajudicial; tal como consta en el acervo probatorio del caso.

EL GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC MANIFIESTA QUE, sobre el particular, encontramos que, la demandante alude a la cláusula 4.2 de la citada Transacción Extra Judicial; como la cláusula arbitral que la habilita para reclamar sus pretensiones en dicha vía.



4.2.- LA COMUNIDAD se desistirá o abandonará el proceso judicial seguido en el Expediente Judicial N° 00179-2014-0-0301-JM-CI-01 ante el Juzgado Mixto de Abancay en contra de EL GOBIERNO REGIONAL y sus dependencias; Dirección Regional de Educación y Unidad de Gestión Educativa Local, y la Institución Educativa Variante Agropecuario de Trancapata. Y en adelante por mutuo acuerdo, tanto LA COMUNIDAD y EL GOBIERNO REGIONAL se obligan ante cualquier controversia, litis o derecho que se deriven del contenido y la interpretación de actos de liberalidad o donaciones u otros actos realizados por LA COMUNIDAD respecto a los terrenos donados donde funciona la Institución Educativa Variante Agropecuario de Trancapata o se ejecute otro proyecto educativo como la Villa Educativa, se solucionará en la Vía Conciliatoria o mediante Arbitraje, para el cual, las partes renuncian al fuero judicial ordinario y se someterán a los procedimientos conciliatorios o de arbitraje.

EL GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC MANIFIESTA QUE, En este mismo orden de ideas, en el escrito de demanda arbitral; se plantean las siguientes pretensiones:

PRETENSIONES:

PRETENSIONES PRINCIPALES: POR ACUMULACIÓN OBJETIVA ORIGINARIA:

PRIMERA PRETENSION PRINCIPAL

SE SOLICITA QUE EL ARBITRO UNICO, DECLARE LA NULIDAD DE ACTO JURÍDICO QUE CONTIENE EL ACTA DE ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA DE SOCIOS DE FECHA 31 DE DICIEMBRE DE 1981, Y LA MINUTA Y ESCRITURA PÚBLICA DE CESIÓN O DONACIÓN DE TERRENOS DE FECHA 13 DE ENERO DE 1982, RESPECTO DEL BIEN INMUEBLE UBICADO EN EL ANEXO TRANCAPATA, CELEBRADO POR LA COOPERATIVA AGRARIA DE PRODUCCIÓN LUIS DE LA PUENTE UCEDA LIMITADA N° 031-VII Y FUNCIONARIOS DEL NUCLEO EDUCATIVO COMUNAL - NEC N° 05 DE CURAHUASI.

SEGUNDA PRETENSION PRINCIPAL

SE SOLICITA QUE EL ARBITRO UNICO, DECLARE LA NULIDAD DE ACTO JURÍDICO QUE CONTIENE EL ACTA DE AMPLIACIÓN DE TERRENOS PARA EL COLEGIO SECUNDARIO DE TRANCAPATA DE CURAHUASI DE FECHA 27 DE OCTUBRE DE 1983 Y LA MINUTA Y ESCRITURA PÚBLICA DE ACLARACIÓN Y DECLARACIÓN DE AREA DE FECHA 06 DE DICIEMBRE DE 1983, RESPECTO DEL BIEN INMUEBLE UBICADO EN EL ANEXO TRANCAPATA, CELEBRADO POR LA COOPERATIVA AGRARIA DE PRODUCCIÓN LUIS DE LA PUENTE UCEDA LIMITADA N° 031-VII Y JUAN CONDORI GOMEZ DIRECTOR DEL COLEGIO NACIONAL DE TRANCAPATA.

TERCERA PRETENSION PRINCIPAL

SE SOLICITA QUE EL ARBITRO UNICO DECLARE LA NULIDAD DEL DOCUMENTO QUE CONTIENE EL ACTO JURÍDICO NULO POR FRAUDE PROCESAL CONTENIDO EN EL TITULO N° 2016-00433046 (ANOTACIÓN MARGINAL), DE LA PARTIDA N° 02031669, Y TITULO N° 2016-00433046 (ANOTACION PREVENTIVA SANEAMIENTO DE PROPIEDAD ESTATAL) INSCRITO EN EL ASIENTO A0001 DE LA PARTIDA N° 11055392, EL TITULO N° 2016-01567367 INSCRITO EN EL ASIENTO C0002 (ANOTACIÓN DEFINITIVA) DE LA PARTIDA N° 11055392 Y EN CONSECUENCIA SE DECLARE LA NULIDAD DEL ASIENTO DE PRESENTACIÓN SEÑALADOS QUE CONTIENE EL ACTO JURÍDICO NULO POR FRAUDE PROCESAL.

PRETENSIONES ACCESORIAS:

1.- SOLICITA QUE EL ARBITRO UNICO ORDENE LA CANCELACIÓN DE LA ANOTACIÓN MARGINAL EN LA PARTIDA N° 02031669 RESPECTO DE LA DESMEMBRACIÓN PREVENTIVA DE UN ÁREA DE **62,813.93 M²**, DEL ASIENTO 01 DE LA PARTIDA N° 02031669 A LA PARTIDA N° 11055392 Y LA NULIDAD Y CANCELACIÓN DE LA PARTIDA N° 11055392, RESPECTO AL TITULO INSCRITO BAJO EL PROCEDIMIENTO DEL D.L. 130-2001-EF A FAVOR DE LA DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN APURIMAC- INSTITUCIÓN EDUCATIVA VARIANTE AGROPECUARIO DE TRANCAPATA, PRESENTADO EL 14 DE ABRIL DE 2016 POR FRAUDE PROCESAL.



- 2.- SE SOLICITA EL MEJOR DERECHO DE PROPIEDAD Y LA REINVINDICACIÓN DEL BIEN INMUEBLE A FAVOR DE LA COMUNIDAD CAMPESINA LUIS DE LA PUENTE UCEDA.
- 3.- SE SOLICITA QUE EL ARBITRO UNICO DECLARE EL EJERCICIO ABUSIVO DE DERECHO DEL DEMANDADO Y SE ORDENE EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS POR USUFRUCTO INDEBIDO QUE SE DETERMINARÁ MEDIANTE PERITAJE.
- 4.- SE SOLICITA QUE EL ARBITRO UNICO ORDENE AL DEMANDADO EL RECONOCIMIENTO Y PAGO POR INDEMNIZACIÓN POR RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL DE INCUMPLIMIENTO DE TRANSACCIÓN EXTRAJUDICIAL DE FECHA 02 DE JUNIO DE 2014, POR LA SUMA DE DINERO DE S/. 108,000.00 (CIENTO OCHO MIL Y 00/100 SOLES).

EL GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC MANIFIESTA QUE, teniendo presente que recién con la constitución de un tribunal arbitral, en el caso de autos, uno de carácter unipersonal; nos encontramos ante la situación legal de poder recurrir ante **un órgano jurisdiccional** que pueda válidamente pronunciarse sobre la procedencia o no de este proceso arbitral; tomando en cuenta la materia y la existencia y validez del convenio arbitral invocado.

EL GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC MANIFIESTA QUE, de esta manera, en ejercicio de la defensa jurídica y procesal de los intereses del Estado Peruano, representado en este caso por el Gobierno Regional de Apurímac; y con el propósito de oponernos al reconocimiento por el Árbitro Único, de la fundamentación de las pretensiones que persigue la parte demandante, con base en la existencia de hechos extintivos e impeditivos de la relación jurídica descrita por el actor en su demanda.

EL GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC MANIFIESTA QUE, en tal sentido, con arreglo al artículo 53º del Reglamento Procesal del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Apurímac – Reglamento del CEAR; se deducen contra la primera pretensión principal, segunda pretensión y tercera pretensión principal; **excepción de falta de convenio arbitral**; basado en que la sola referencia a la posibilidad de solucionar determinados conflictos en la vía arbitral; no son suficientes para resolver las controversias planteadas como pretensiones; asimismo, de manera alternativa **excepción de prescripción de la acción (caducidad)**; en merito que en el supuesto de que fuere desestimada la posición respecto a la inexistencia de un convenio arbitral valido; las pretensiones postuladas en la demanda; para obtener un pronunciamiento sobre la nulidad de actos jurídicos y asientos registrales; habría caducado en merito a que se tratan de actos que se han producido hace más de 10 años; por lo cual sería de aplicación lo regulado en el artículo 1989º del Código Civil.

6.1. SOBRE LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE CONVENIO ARBITRAL;

Esta excepción se basa en los argumentos siguientes; De la revisión de la petición de arbitraje y sus anexos, que mediante pronunciamiento de del Centro el 20.06.2022; se puede apreciaba que, la solicitante Comunidad Campesina Luis de la Puente Uceda, sustentó su derecho a recurrir al arbitraje, en el documento denominado Transacción Extra Judicial de fecha 02.06.2014; el mismo que pone fin a un procedimiento un conflicto judicial; tal cual se desprende del mismo documento.



CUARTO.- LA COMUNIDAD y EL GOBIERNO REGIONAL, por este acto transactivo, haciéndose concesiones reciprocas, de mutuo acuerdo convienen transigir lo siguiente;

4.1. EL GOBIERNO REGIONAL a través de sus dependencias, Dirección Regional de Educación y Unidad de Gestión Educativa Local, y la Institución Educativa Variante Agropecuario de Trancapata se comprometen en sanear física y legalmente, así como hacer uso y dominio solamente del Área donada por LA COMUNIDAD, que corresponde a 53,000 m², el cual, será destinada a su mejoramiento de servicio con el Proyecto de Villa Educativa, el cual, se socializará en Asamblea Comunal y bajo una nueva medición del terreno donado con participación de la dirigencia comunal, cualquier excedente del área superficial fuera de lo donado será restituido de hecho e inmediatamente a LA COMUNIDAD, sin más constancia de los hitos que se practiquen y se coloquen.

4.2.- LA COMUNIDAD se desistirá o abandonará el proceso judicial seguido en el Expediente Judicial N° 00179-2014-0-0301-JM-CI-01 ante el Juzgado Mixto de Abancay en contra de EL GOBIERNO REGIONAL y sus dependencias; Dirección Regional de Educación y Unidad de Gestión Educativa Local, y la Institución Educativa Variante Agropecuario de Trancapata. Y en adelante por mutuo acuerdo, tanto LA COMUNIDAD y EL GOBIERNO REGIONAL se obligan ante cualquier controversia, litis o derecho que se deriven del contenido y la interpretación de actos de liberalidad o donaciones u otros actos realizados por LA COMUNIDAD respecto a los terrenos donados donde funciona la Institución Educativa Variante Agropecuario de Trancapata o se ejecute otro proyecto educativo como la Villa Educativa, se solucionará en la Vía Conciliatoria o mediante Arbitraje, para el cual, las partes renuncian al fuero judicial ordinario y se someterán a los procedimientos conciliatorios o de arbitraje.

EL GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC MANIFIESTA QUE, como podrá usted señor Árbitro Único, el conflicto relacionado al mejor derecho de propiedad aludido en la demanda y que originan las anulaciones pretendidas; y que, en su momento, como se aprecia en la Transacción Extra Judicial, fue ventilado en dicha jurisdicción ordinaria, habiéndose puesto fin a la controversia con la transacción arribada.

EL GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC MANIFIESTA QUE, en este orden, se tiene que, en la Petición de Arbitraje, la Comunidad Campesina Luis de la Puente Uceda, señaló como materia de la controversia que desea someter a arbitraje lo siguiente: **“incumplimiento del documento de transacción extrajudicial** de fecha 02.06.2014, indemnización por responsabilidad contractual y daños y perjuicios, nulidad de acto jurídico de escrituras públicas de fechas 13.06.1982 y 06.12.12.1983 y mejor derecho de propiedad y reivindicación”.

EL GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC MANIFIESTA QUE, debe tenerse en cuenta que la Transacción Extra Judicial, referida puso fin a un conflicto de intereses que abarcán, precisamente las materias presentadas como controvertidas; por lo que correspondería que se solicite la ejecución de la misma, ya que las materias mencionadas ya son cosa resuelta y no cabría posibilidad de un nuevo pronunciamiento sobre el fondo.

EL GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC MANIFIESTA QUE, en especial, respecto a la inexistencia del convenio arbitral, aplicable a estas pretensiones; basta tener presente lo que literalmente establece la citada transacción en su numeral 4.2, en su segunda parte:

COMUNIDAD y EL GOBIERNO REGIONAL se obligan ante cualquier controversia, litis o derecho que se deriven del contenido y la interpretación de actos de liberalidad o donaciones u otros actos realizados por LA COMUNIDAD respecto a los terrenos donados donde funciona la Institución Educativa Variante Agropecuario de Trancapata o se ejecute otro proyecto educativo como la Villa Educativa, se solucionará en la Vía Conciliatoria o mediante Arbitraje, para el cual, las partes renuncian al fuero judicial ordinario y se someterán a los procedimientos conciliatorios o de arbitraje.

EL GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC MANIFIESTA QUE, es de resaltar que,



expresa y claramente; se acordó que serán las controversias posteriores, las que se puedan resolver recurriendo al arbitraje, para lo cual las partes renunciaron al fuero ordinario judicial.

EL GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC MANIFIESTA QUE, de esta manera resulta imposible que, controversias ya resueltas por la transacción extra judicial referida; fueran nuevamente sometidas a discusión y esta vez a través de un arbitraje; asimismo, resulta absolutamente improcedente que se pretenda que en vía arbitral se ejecute el supuesto incumplimiento de la transacción extra judicial; la misma que por definición legal posee carácter título de ejecución; correspondiendo al poder judicial, el conocer de su ejecución; máxime si es que dentro del alcance del pacto que somete a las partes a la jurisdicción arbitral no está precisamente contemplado la ejecución de los acuerdos arribados en la transacción.

6.2. EL GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC MANIFIESTA QUE, EN LO QUE CONCIERNE A LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN;

Que resulta meridianamente claro, al revisar las pretensiones postuladas; que se pretense la nulidad de actos jurídicos que se produjeron hace 40 años; en el caso del Acta de la Asamblea General Extraordinaria de socios de fecha 31.12.1981 y la minuta y escritura pública de cesión o donación de terrenos de fecha 13.01.1982; materia de la primera pretensión principal.

EL GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC MANIFIESTA QUE, En este orden; resulta pertinente tener en cuenta lo prescrito en la casación N° 1201-2016- Huánuco del 02.05.2016; que manifiesta: **“La acción de nulidad de acto jurídico prescribe a los diez años** desde que se toma conocimiento de la existencia del acto jurídico a cuestionar, asimismo, es viable afirmar que el plazo de prescripción ascendente a diez años se puede interrumpir por la existencia de un proceso penal, tal y como lo señala el artículo 100 del Código Penal, más aún si ya ha quedado claro que el listado de las causales contempladas en el artículo 1996 del Código Civil no es taxativo o cerrado. Lima, veinticinco de julio de dos mil diecisiete.”

EL GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC MANIFIESTA QUE, asimismo; la Casación 1952-2018- Madre de Dios; al resolver sobre un tema relacionado la fecha cierta en un proceso de nulidad de acto jurídico; manifiesta:

La fecha cierta de un documento privado produce eficacia jurídica, pero no implica presunción de publicidad y conocimiento de terceros, salvo prueba en contrario. Los que suscriben son los que se vinculan a la fecha que consignan y a las afirmaciones que hacen, sin que puedan perjudicar a terceros que desconocen el contenido de lo que allí se acuerda y que no suscribieron el documento. En buena cuenta, que un documento tenga fecha cierta no significa necesariamente que esté publicitado para ser opuesto al titular de un derecho subjetivo.

EL GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC MANIFIESTA QUE, en este sentido; al



tratarse, los documentos que se pretenden anular, de escrituras públicas y asientos registrales; es más que claro, por su publicidad legal, la fecha de los mismos, la cual como se ha señalado se remontan a 40 años atrás; con lo que largamente opera el plazo de prescripción, que se invoca con la presente.

EL GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC MANIFIESTA QUE, para un mayor abundamiento en cuanto a la pretendida nulidad de los asientos y anotaciones registrales, materia de la tercera pretensión principal y primera pretensión accesoria; resulta pertinente tener en cuenta que el artículo 2013º del Código Civil presume cierto el contenido del asiento registral, y produce todos sus efectos hasta que nos e rectifique o en su defecto se declare su invalidez por órgano judicial o arbitral; siendo que ello, en el caso particular, podría ocurrir únicamente si se declararían fundadas las pretensiones; que como ya se ha demostrado ha prescrito la acción de nulidad, tal como lo dispone el artículo 1989º del Código Civil.

EL GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC MANIFIESTA QUE, en merito a lo expuesto, expresamente invocamos la prescripción en cuanto a la nulidad de los actos jurídicos, materia de la primera, segunda y tercera pretensión principal demandadas; así como los asientos registrales señalados en la primera pretensión accesoria.

EL GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC MANIFIESTA QUE, En cuanto a las segunda y tercera pretensión accesoria; estas están inmersas dentro de la excepción de inexistencia de convenio arbitral, respecto de dichos aspecto; **que no forman parte de lo que se denomina transacción extra judicial** y que ha dado origen a que la Demandante recurra al presente proceso arbitral, que venimos cuestionando y reiteramos resulta violatorio del debido proceso, por la razones expuestas tanto en el presente escrito así como desde la oposición al arbitraje, deducida oportunamente; la misma que solicitamos a usted señor árbitro tenga presente para resolver el saneamiento proceso, correspondiente, evitando continuar sobre el fondo de la materia por carecer de competencia y haberse suscitado una sustracción de la materia en cuenta a los temas indemnizatorios.

EL GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC MANIFIESTA QUE, finalmente, nos reservamos el derecho de ampliar, precisar y/o modificar los argumentos presentados, que contienen nuestra posición como parte, al amparo de lo normado en el artículo 47º inciso 5) del reglamento procesal del CEAR.

VII DETERMINACION DE PUNTOS CONTROVERTIDOS:

En audiencia del 22.02.2023 se realizó la AUDIENCIA DE CONCILIACION, FIJACION DE PUNTOS CONTROVERTIDOS Y ADMISION DE MEDIOS PROBATORIOS teniéndose presente que solo la parte demandante presentó sus propuestas de puntos controvertidos, la demandada manifestó que habiendo deducido excepciones no iba a presentar sus propuestas de puntos controvertidos.

El Árbitro Único procedió a fijar los siguientes puntos controvertidos:

1. PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO:

DETERMINAR SI EL ACTA DE ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA DE SOCIOS



DE FECHA 30 DE DICIEMBRE DE 1981 Y EL ACTA DE AMPLIACIÓN DE TERRENOS PARA EL COLEGIO SECUNDARIO DE TRANCAPATA DE CURAHUASI DE FECHA 27 DE OCTUBRE DE 1983, FUERON REALIZADOS POR LOS SOCIOS DE LA COOPERATIVA AGRARIA DE PRODUCCIÓN LUIS DE LA PUENTE UCEDA LIMITADA N° 031-VII, DE CONFORMIDAD A LAS NORMAS ESTATUTARIAS Y LEYES PRESCRITAS APPLICABLES A LA COOPERATIVA O SE REALIZARON CONTRAVINIÉNDOLOS.

2. SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO:

DETERMINAR RESPECTO DE LA NULIDAD DEL ACTO JURÍDICO QUE CONTIENE LA MINUTA Y ESCRITURA PÚBLICA DE CESIÓN DE TERRENOS DE FECHA 13 DE ENERO DE 1982, RESPECTO DEL BIEN INMUEBLE UBICADO EN EL ANEXO TRANCAPATA, CELEBRADO POR LA COOPERATIVA AGRARIA DE PRODUCCIÓN LUIS DE LA PUENTE UCEDA LIMITADA N° 031-VII Y FUNCIONARIOS DEL NUCLEO EDUCATIVO COMUNAL - NEC N° 05 DE CURAHUASI, DEBEN APLICARSE BAJO LOS ALCANCES DEL CÓDIGO CIVIL DE 1936 Y LAS LEYES DEL COOPERATIVISMO O DEL CÓDIGO CIVIL DE 1984.

3. TERCER PUNTO CONTROVERTIDO:

DETERMINAR RESPECTO DE LA NULIDAD DEL ACTO JURÍDICO QUE CONTIENE LA MINUTA Y ESCRITURA PÚBLICA DE ACLARACIÓN Y DECLARACIÓN DE AREA DE FECHA 06 DE DICIEMBRE DE 1983, RESPECTO DEL BIEN INMUEBLE UBICADO EN EL ANEXO TRANCAPATA, CELEBRADO POR LA COOPERATIVA AGRARIA DE PRODUCCIÓN LUIS DE LA PUENTE UCEDA LIMITADA N° 031-VII Y JUAN CONDORI GOMEZ DIRECTOR DEL COLEGIO NACIONAL DE TRANCAPATA DEBEN APLICARSE BAJO LOS ALCANCES DEL CÓDIGO CIVIL DE 1936 Y LAS LEYES DEL COOPERATIVISMO O DEL CÓDIGO CIVIL DE 1984.

4. CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO:

DETERMINAR SI CORRESPONDE APLICAR LA INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DE NULIDAD DE LA MINUTA Y ESCRITURA PÚBLICA DE CESIÓN DE TERRENOS DE FECHA 13 DE ENERO DE 1982 Y LA MINUTA Y ESCRITURA PÚBLICA DE ACLARACIÓN Y DECLARACIÓN DE ÁREA DE FECHA 6 DE DICIEMBRE DE 1983, EN MÉRITO A, EL ACTA DE ASAMBLEA GENERAL SOBRE ACUERDOS CON AUTORIDAD REGIONAL Y MUNICIPAL PARA ACORDAR SOBRE RECLAMOS Y COMPROMISOS DE FECHA 18 DE ABRIL DE 2011, PRESENTADO EN EL ANEXO (1-S) DE LA DEMANDA ARBITRAL.

5. QUINTO PUNTO CONTROVERTIDO:

DETERMINAR SI EL ÁREA SUPERFICIAL DEL TERRENO MATERIA DE CONTRATO DE CESIÓN O DONACIÓN Y MATERIA DE NULIDAD (SUB LITIS), ES DE UN TOTAL DE 53,000 M2 O DE 62,813.93 M2.

6. SEXTO PUNTO CONTROVERTIDO:

DETERMINAR SÍ LOS DEMANDADOS AL REALIZAR ACCIONES JUDICIALES TRAMITADOS EN EL EXPEDIENTE JUDICIAL N° 00869-2017-0-0301-JR-CI-02, Y ACCIONES ADMINISTRATIVAS EN LOS TRÁMITES REGISTRALES EN LA OFICINA REGISTRAL DE ABANCAY DE LA SUNARP, SOBRE LA INDEPENDIZACIÓN Y ANOTACIONES MARGINALES EN LA PARTIDA N° 02031669 Y LA INSCRIPCIÓN



REGISTRAL DE DESMEMBRAMIENTO DE 62,813.93 M², EN LA PARTIDA N° 11055392, ES RESULTADO DE UN EJERCICIO ABUSIVO DE DERECHO POR PARTE DE LOS DEMANDADOS.

7. SÉPTIMO PUNTO CONTROVERTIDO:

DETERMINAR SI PROcede LA CANCELACIÓN DE LA ANOTACIÓN MARGINAL RUBRO ANOTACIONES MARGINALES DE LA PARTIDA N° 02031669 Y LA NULIDAD Y LA CANCELACIÓN DE LA PARTIDA N° 11055392 SOBRE LA INDEPENDIZACIÓN Y LA INSCRIPCIÓN REGISTRAL DE DESMEMBRAMIENTO DE 62,813.93 M², A FAVOR DEL COLEGIO AGROPECUARIO DE TRANCAPATA.

8. OCTAVO PUNTO CONTROVERTIDO:

DETERMINAR SI PROcede LA DECLARACIÓN DE MEJOR DERECHO DE PROPIEDAD Y DE REIVINDICACIÓN DEL ÁREA SUPERFICIAL DE 62,813.93 M², A FAVOR DE LA COMUNIDAD CAMPESINA LUIS DE LA PUENTE UCEDA EX COOPERATIVA AGRARIA DE PRODUCCIÓN LUIS DE LA PUENTE UCEDA LIMITADA N° 031-VII.

9. NOVENO PUNTO CONTROVERTIDO:

DETERMINAR SI PROcede LA INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS POR RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL, POR PARTE DE LOS DEMANDADOS A FAVOR DE LA COMUNIDAD CAMPESINA LUIS DE LA PUENTE UCEDA EX COOPERATIVA AGRARIA DE PRODUCCIÓN LUIS DE LA PUENTE UCEDA LIMITADA N° 031-VII.

10. DECIMO PUNTO CONTROVERTIDO:

DETERMINAR SI PROcede LA INDEMNIZACIÓN ECONÓMICA A FAVOR DE LA COMUNIDAD CAMPESINA LUIS DE LA PUENTE UCEDA EX COOPERATIVA AGRARIA DE PRODUCCIÓN LUIS DE LA PUENTE UCEDA LIMITADA N° 031-VII, POR LA SUMA DE DINERO DE S/. 108,000.00 (CIENTO OCHO MIL Y 00/100 SOLES) MÁS LOS INTERESES LEGALES HASTA LA FECHA DE PAGO, COSTAS Y COSTOS DEL PROCESO ARBITRAL, POR RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL DE INCUMPLIMIENTO DE TRANSACCIÓN EXTRAJUDICIAL DE FECHA 02 DE JUNIO DE 2014.

11. DECIMO PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO:

DETERMINAR SI ES IMPROCEDENTE LAS EXCEPCIONES DEDUCIDAS POR LA PARTE DEMANDADA RESPECTO A LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE CONVENIO ARBITRAL Y DE LA EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD.

VIII ADMISSION DE MEDIOS PROBATORIOS:

El Tribunal Arbitral procede a la admisión de los medios probatorios ofrecidos por las partes, informándoles que los mismos se admiten atendiendo a la facultad discrecional señalada en la Ley de Arbitraje. En ese sentido el árbitro único procedió a admitir los siguientes medios probatorios:

8.1. MEDIOS PROBATORIOS OFRECIDOS POR EL DEMANDANTE:



Se admiten los medios probatorios presentados en su demanda arbitral del 18.11.2022 en el numeral 7. (Medios probatorios) y que corren con los numerales desde 01 al 18 y que se encuentran identificados en los anexos del escrito de su demanda (18 medios probatorios)

- 1.- Copia Certificada de la Escritura Pública de cesión de terreno que otorgar la Cooperativa agraria de producción Luis de la Puente Uceda a favor del Ministerio de Educación representado por Julián Oblitas Valenzuela, Ramiro Valenzuela parlantes y Miguel ángel Quintana Vivanco asentado en escritura número 21 de folios 43 a 42 de fecha 13 de enero de 1982, con lo que se acredita el acto jurídico que contiene la minuta y el acta de asamblea insertos en dicho instrumento que es materia de nulidad.
- 2.- Copia certificada de la escritura pública 1012 sobre aclaración y declaración de área que otorga el representante legal de la cooperativa agraria Luis de la Puente Uceda a favor del Ministerio de Educación representado por Juan Condori, director del Colegio Nacional de Trancapata, asentado en folio. 2678 vuelta a 2625 de fecha 6 de diciembre de 1983, con el que se acredita el acto jurídico que contiene la minuta y el acta de asamblea inserta en dicho instrumento que es materia de nulidad.
- 3.- Copia legalizada del acta de Asamblea General extraordinaria de socios de fecha 30 de diciembre de 1981, Con los cuales se acredita la cantidad de participantes que suscribieron dicha acta que el cuál ha sido materia de cuestionamiento por no haberse realizado de acuerdo a las normas legales y estatutarias En cuanto al quórum Capacidad Jurídica de las partes y otros que son materia de controversia.
- 4.- Copia simple del acta de ampliación de tenemos para el colegio secundario de Trancapata de Curahuasi de fecha 27 de octubre de 1983, con el que se acredita la cantidad de participantes que suscribieron dicha acta el cual es materia de cuestionamientos por no haberse realizado de acuerdo a las normas legales y estatutarias en cuanto el quórum capacidad jurídica de las partes y otros que son materia de controversia.
- 5.- Copia certificada del Acta de constitución de la Cooperativa Agraria de Producción Luis de la Puente Uceda, con el que se acredita la existencia jurídica, el nombramiento de sus consejos y comités y demás órganos y la aprobación de su estatuto cooperativo, el cual es materia de contradicción y defensa de la parte demandante.
- 6.- Copia certificada del registro de inscripción de la persona jurídica; cooperativa agraria de producción Luis de la Puente Uceda Limitada inscrita en la partida número 02030825, del Registro de personas jurídicas de la Oficina Registral de Abancay.
- 7.- Copia certificada de la Resolución N° 160-OAJAF-ORAMS VII-74, de fecha 13 de diciembre de 1974, que aprueba el reconocimiento oficial de la Cooperativa Agraria de Producción Luis de la Puente Uceda Limitada.
- 8.- Copia informativa del estatuto de la Cooperativa Agraria de Producción Luis de la Puente Uceda Limitada N° 031-VII, con el que se acredita las normas estatutarias y leyes prescritas aplicables para la organización, conducción y realización de asambleas por los órganos y autoridades y socios de la cooperativa.



- 9.- Copia del título de propiedad N° 00910-81-DL N° z2T4B, expedido por el Ministerio de Agricultura a través de la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamientos Rural, a favor de la cooperativa agraria de producción Luis de la Puente Uceda Limitada 031-VII, con el que se acredita la adjudicación realizada por el Estado, a favor de la cooperativa mediante el contrato de compraventa A822-76.
- 10.- Copia del Oficio N°5732-DGRA-AR-DEA-SDA, de fecha 7 de diciembre de 1987, mediante el cual se modifica el título de propiedad N° 00910-81-DL N° 22748, con el que se acredita la propiedad definitiva de la Cooperativa Luis de la Puente Uceda.
- 11.- Copia de la Resolución Ejecutiva N° 138-87-INCOOP-39.1 de fecha 4 de agosto 1987, con el cual se declara procedente del acuerdo adoptado por los socios de la Cooperativa Agraria Luis de la Puente Uceda Limitada, para que se transforme de Cooperativa Agraria a la Comunidad Campesina en razón a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la resolución, mediante dicho acto administrativo se cancela la inscripción de la Cooperativa Agraria Luis de La Puente Uceda Limitada en los registros públicos procediéndose en mérito a la resolución de reconocimiento oficial de la Comunidad Campesina Luis de la Puente Uceda, con lo que se acredita el derecho materia de controversia a favor de la Comunidad Campesina Luis de la Puente Uceda.
- 12.- Copia del proyecto de cambio de modelo empresarial de la Cooperativa Agraria de Producción Luis de la Puente Uceda Limitada 031-VII, mediante el cual se acredita el registro de más de 300 socios que aprobaron el cambio de modelo empresarial para constituir la Persona Jurídica Comunidad Campesina Luis de la Puente Uceda.
- 13.- Copia certificada de la Resolución N° 154-84-DR-xlx-A, de fecha 17 de diciembre de 1984, con el que se acredita el reconocimiento oficial de la Comunidad Campesina de Luis de la Puente Uceda.
- 14.- Copia Literal simple de la partida electrónica 02031669, con el que se acredita la inmatriculación los asientos sobre cargas y gravámenes y la anotación marginal en el registro de predios de la comunidad campesina Luis de la Puente Uceda y de la partida electrónica 11055392 en el que se registra la anotación preventiva y anotación definitiva de los títulos inscritos por la dirección regional de educación de Apurímac mediante independización y desmembración de la partida registral de la Comunidad Campesina Luis de la Puente Uceda.
- 15.- Copia del Título N° 2016-00433046, mediante el cual la Dirección Regional de Educación de Apurímac realizó el procedimiento administrativo de inscripción mediante independización en la partida N° 11055392, con el que se acredita la inscripción registral, se ha realizado al margen de las escrituras públicas.
- 16.- Copia simple del certificado registral inmobiliario Decreto Supremo O3S-9S-JUS, que acredita el registro del predio rustico ubicado en el distrito de Curahuasi.
- 17.- Copia del acta de asamblea extraordinaria de la comunidad Luis la Puente Uceda de fecha 23 de agosto del 2011, con el que se acredita el reconocimiento de los derechos



reclamados por la comunidad y la aceptación de las autoridades de la dirección regional de educación Apurímac para la solución de las controversias mediante la conciliación.

18. Copia simple del Acta de Conciliación N° 042-2A22 sin acuerdo, tramitada en el expediente N° 038-2022, con el que se acredita la falta de acuerdo respecto a las materias de controversia en el presente proceso.

Asimismo, como PRUEBAS ADICIONALES Y FINALES SEGÚN ESCRITO DEL DEL 30 MAYO 2023 la demandante presentó 22 medios probatorios nuevos, los que fueron admitidos a través de la RESOLUCION ARBITRAL N° 07.

1. Copia Legalizada del Acta de Asamblea Extraordinaria de la Comunidad Campesina Luis de la Puente Uceda, de fecha 19 de abril del año 2014, mediante el cual, la Asamblea General acuerda aprobar, dejar sin efecto y anular para todos sus efectos legales, el Acta de ampliación de terrenos para el Colegio Secundario de Trancapata de fecha 27 de octubre de 1983, contando para ello cuatrocientos nueve votos a favor de su recuperación y un solo voto en contra.
2. Copia Legalizada del Acta de Asamblea Extraordinaria de la Comunidad Campesina Luis de la Puente Uceda de fecha 23 de agosto de 2014, sobre la agenda de Aclaración del Acta de Donación de fecha 31 de diciembre del año 1981, en donde el director de la Dirección Regional de Educación de Apurímac-DREA, Mag. Luis Alberto Quintanilla Gutiérrez, y funcionarios del Gobierno Regional de Apurímac, solicitaron agendar la propuesta de realizar el Proyecto de Villa Educativa con una inversión de 60 millones de soles, la cual se iba a proyectar en los terrenos que se había cedido, en cesión de uso, cuando la Comunidad Campesina Luis de la Puente Uceda tenía el Régimen de Cooperativa de Producción Agraria, en la cual se acordó aceptar el Proyecto de Villa Educativa para el cual se respetaría temporalmente los 53,000 metros cuadrados ya cedidos, bajo el compromiso de que debía construirse la Villa Educativa en el plazo de un año y se comprometían realizar la medición exacta respetando el Área cedida y el saldo de área debía continuar como terreno comunal de la Comunidad.
3. Copia del Escrito de fecha 02 de diciembre de 2014 (Expediente N° 10286), dirigido al Director de la Dirección Regional de Educación – DREA, mediante el cual, el Presidente de la Comunidad Campesina Luis de la Puente Uceda, solicita iniciar el procedimiento de medición de áreas del terreno del Colegio Agropecuario de Trancapata, conforme al compromiso celebrado en asamblea, Fijar fecha y hora para levantamiento hito y linderos, Fijar fecha y hora para realizar las acciones de entrega y reconocimiento del saldo del área remanente del terreno sobrante a la Comunidad Campesina de Luis de la Puente Uceda, conforme a lo acordado en asamblea general y realizar el Convenio de colaboración y ejecución del Proyecto de Villa Educativa, con la finalidad de crear obligaciones para las partes y CELERIDAD EN LOS TRAMITES DE GESTIÓN DEL PROYECTO VILLA EDUCATIVA.
4. Copia del Escrito de fecha 20 de enero de 2015 (Expediente N° 00784), dirigido al director de la Dirección Regional de Educación – DREA, por medio del cual, se reitera la petición de levantamiento topográfico y medición, ya realizadas en el Expediente



Administrativo N° 10286, que contiene el Acta de Asamblea General de la Comunidad Campesina de Luis de la Puente Uceda del distrito de Curahuasi, de fecha 23 de agosto del 2014.

5. Copia del Oficio N° 066-2015-ME/GRA/DREA-DGI, de fecha 23 de febrero de 2015, dirigido al jefe de la Oficina de Administración de la DREA, (Mag. Vladimiro J. Morales Córdova), por el director de Gestión Institucional (CPC. Robert Paul Raime Dávalos), con el asunto remite documento para su atención en referencia al INFORME N° 004-2015- DGI-PLANIFICACIÓN y el EXP. N° 10286 – 2014. 00784-2015, de cuyo contenido se advierte; (...) “Tengo el agrado de dirigirme a usted, con la finalidad de remitir los documentos de la referencia correspondiente a la Comunidad Campesina de Luis de la Puente Uceda de Trancapata, mediante los cuales solicitan medición de terreno y levantamiento topográfico, compromiso asumido por la Dirección Regional de Educación de Apurímac el año 2014; en ese sentido se adjunta la documentación en 035 folios a fin de contratar a un personal técnico para que realice los trabajos indicados”.
6. Copia del Informe N° 003 – 2015-YVR-UF/DREA de fecha 20 de mayo del 2015, del Ingeniero Civil. Yudy Velásquez Ríos, dirigido al Encargado de la Unidad Formuladora de la Dirección Regional de Educación Apurímac – DREA, (Econ. Alex Turpo Taype), con el asunto Informe sobre viaje y reembolso de viáticos realizado con el Memorándum Nro. 183-2015-ME/GRA/DREA – D, de cuyo contenido se advierte, que en fecha 15 de mayo de 2015, se realizó el levantamiento topográfico de los terrenos cedidos por la cooperativa de Producción Agraria Luis de la Puente Uceda, que llegan a un total de 53,924.00 m² y, un perímetro de 1000.27 ml, de Área de terreno superficial destinada para el local y centro de experimentaciones Colegio Nacional Agropecuario de Trancapata, de cuyo levantamiento topográfico se obtuvo un área de 58,759.492 m² y un perímetro de 1052.192 mil, para el cual adjuntó; 01 Memoria descriptiva, 01 plano de perimétrico y localización, Copia de testimonio, 01 plano del levantamiento topográfico actual.
7. Copia del Acta de Inspección Judicial y Constatación de Medición y Colocación de Hitos en el Terreno comunal de la Comunidad Campesina Luis de la Puente Uceda y el Colegio Agropecuario Variante de Trancapata, realizado en fecha 15 de mayo de 2015, por el Juez de Paz del Anexo de Pisonaypata, Esteban Valer Valverde, de cuyo contenido se advierte la colocación de hitos con estacas de madera y yeso, dando cuenta que la Responsable del equipo técnico de la Dirección Regional de Educación – DREA, señaló que se puede abrir zanjas o colocar cerco tras la línea de los hitos.
8. Copia de la Constancia de Posesión de fecha 15 de mayo del 2015, expedido por el Juez de Paz del Anexo de Pisonaypata, Sr. Esteban Valer Valverde, que hace constar la medición desde la colocación de hitos colocados por la Ing. Yudy Velásquez Ríos y el Equipo Técnico de la Dirección Regional de Educación – DREA, quedando un aproximado de 11,500 m², del terreno comunal tras la medición y colocación de hitos, del mismo que verificó los actos de posesión mediante el uso de arado para la siembra de maíz, verificado por solicitud del Presidente de la Comunidad Campesina Luis de la Puente Uceda.
9. Copia de la Solicitud de Inscripción definitiva del Predio sub litis, a favor de la Dirección



Regional de Educación de Apurímac, solicitado y tramitado por RICHARD HURTADO NUÑEZ, ante la Oficina Registral de Abancay, presentado en fecha 02 de setiembre de 2016, inscrito preventivamente en la Partida N° 11055392.

10. Copia de la Declaración Jurada de RICHARD HURTADO NUÑEZ de fecha 07 de abril de 2016, mediante el cual trámito fraudulentamente que la DREA había adquirido mediante acta de donación de fecha 15 de setiembre del año 2014, con dicha falsa declaración logra la inscripción preventiva del predio sub litis en la Partida N° 11055392 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Abancay, a favor de la Dirección Regional de Educación de Apurímac –DREA.
11. Copia de la Declaración Jurada de fecha 25 de marzo de 2015 y de fecha 02 de marzo de 2023, prestada por LUIS ARTURO HUAMAN ROSAS, Presidente en el periodo del 28 de marzo de 2013 al 27 de marzo de 2015 y Ex presidente de la Comunidad Campesina Luis de la Puente Uceda, mediante el cual declara No tener relación ni vinculo, ni haber suscrito Acta de Donación de fecha 15 de setiembre de 2014 o alguno otro acto de liberalidad o disposición de bienes comunales de la Comunidad Campesina de Luis de la Puente Uceda con la persona de RICHARD HURTADO NUÑEZ en su condición de persona natural o funcionario de la Dirección Regional de Educación de Apurímac- DREA.
12. Copia de la Sentencia recaída en la Resolución N° 30 de fecha 02 de junio de 2021, mediante el cual la DREA pretendió desalojar a la Comunidad Campesina de Luis de la Puente Uceda por ocupante precario, a pesar de su ilegitimidad y el fraude registral optaron por realizar el Proceso de Desalojo en el Expediente Judicial N° 00869- 2017-0-0301-JR-CI-02, no obstante de que anteriores autoridades habían suscrito el Documento de Transacción Extrajudicial de fecha 02 de junio de 2014 que tiene su antecedente en el Acuerdo y compromisos del año 2011.
13. Copia del Escrito N° 3014-2023 de fecha 19 de abril de 2023, mediante el cual el Representante Legal de la Comunidad Campesina Luis de la Puente Uceda, formula Apelación contra la Sentencia en el Proceso de Desalojo en el Expediente Judicial N° 00869-2017-0-0301-JR-CI-02, que a la fecha está por resolver.
14. Copias de Libro de Actas de Asambleas Generales de la Comunidad Campesina Luis de la Puente Uceda, de folios continuos del 112 al 124, que corresponden a las Asambleas Generales de fecha 23 de agosto de 2014 al 19 de noviembre de 2014, con el cual se acredita la inexistencia de actas de donación de fecha 15 de setiembre de 2014 a favor de la Dirección Regional de Educación – DREA o alguna otra Institución, por lo que se acredita que lo declarado por RICHARD HURTADO NUÑEZ en su condición de persona natural o funcionario de la Dirección Regional de Educación de Apurímac- DREA, deviene en falsedad y delito.
15. Copia de la Denuncia interpuesta en fecha 21 de abril de 2023 ante la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Abancay, contra los denunciados RICHARD HURTADO NUÑEZ y contra la persona jurídica Dirección Regional de Educación de Apurímac – DREA por extraneus, habrían cometido los delitos de falsa declaración de procedimiento administrativo, falsedad ideológica, y falsificación documentaria, fraude procesal y abuso de autoridad, en agravio de la Comunidad Campesina de Luis de la



Puente Uceda y la fe pública.

16. Cédula de Notificación que adjunta la Disposición N° 02 de fecha 22 de mayo del 2023, mediante el cual se concede el requerimiento de elevación de actuados al denunciante ELISEO HUAMAN ROJAS representante legal de la Comunidad Campesina Luis de la Puente Uceda, ante la Primera Fiscalía Superior Penal de Abancay, para su pronunciamiento, con el que se acredita que la denuncia presentada contra RICHARD HURTADO NUÑEZ se viene tramitando por su conducta fraudulenta y comisiva y falsa en la inscripción registral del predio sub litis ante la Oficina Registral de Abancay.
17. Copia legalizada de Contratos de Sociedad y Alquiler suscrito por los Directores del Colegio Variante Agropecuario de Trancapata; Juan Alfredo Arando Llerena, y Jesús Odilón Sequeiros Ccasani, con la persona de Ericksson Huamani Aragón identificado con Documento Nacional de Identidad N° 43255698, por medio del cual se acredita que los terrenos sub litis se explota y se viene usufructuando como terrenos agrícolas administrado por alquiler del Colegio Agropecuario de Trancapata a terceras personas.
18. Copia legalizada del Acta de Constatación Policial de fecha 08 de junio de 2015, en el cual se constató que los comuneros de la Comunidad Campesina Luis de la Puente Uceda venían realizando trabajos de regadío en el terreno sub litis que se encontraba sembrado con cebada y manifestaron que realizaban tal labor por disposición y el terreno en el que suelen sembrar productos agrícolas con la APAFA para beneficio del plantel, sin embargo se acredita que son terceras personas las que han sido constatadas que venían trabajando, tal como se aprecia de las fotografías anexas al acta de constatación policial. PERITAJE:
19. Informe Pericial del Ing.sobre el Predio sub litis, llegando a la conclusión que el área del predio sub litis, se encuentra superpuesto sobre el predio matriz de la Comunidad Campesina de Luis de la Puente Uceda, además de verificarse que el área construida tiene un aproximado de 680 m², de material rustico (adobe) equivalentes al 1.08 % del área total de 62,813.93 m², y de 400 m², de material noble (bloquetas) equivalentes al 0.64 % del área total de 62,813.93 m², y contrariamente a los fines por los cuales ha sido cedido, el predio sub litis, tiene un área y perímetro mayor donde se vienen realizando actividades agrarias de cultivos que en su totalidad tiene un aproximado de 61,733.53 m², equivalentes al 98.52 % del área total de 62,813.93 m²
20. Anexo I del Informe Pericial: Fotografías e imágenes satelitales tomadas con el Google Earth por Datación desde el año 2011 al 2022, contrastadas en la visita complementaria para la realización del presente informe.
21. Anexo II del Informe Pericial: El Plano de localización, ubicación y perimétrico que hemos revisado y contrastado con la información de campo, correspondiente al predio materia de Litis.
22. Prueba atípica: AUDIO y VIDEO donde se escucha la exposición del presidente de la APAFA del Colegio Agropecuario Variante de Trancapata, que manifiesta que el



terreno y Chakras del Colegio se viene alquilando a los Comuneros de la Comunidad Campesina de Luis de la Puente Uceda y quien los Alquila por contrato son los funcionarios del citado Colegio.

8.2. MEDIOS PROBATORIOS OFRECIDOS POR LA DEMANDADA:

Se tiene que la parte demandada -GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC- representado por la Procuraduría Pública **NO PRESENTÓ MEDIOS PROBATORIOS EN SU CONTESTACIÓN DE DEMANDA.**

Posteriormente a pedido del tribunal arbitral la entidad presentó un documento relacionado con 02 informes sobre lo construido o destino que se le ha dado al terreno en litis, el cual fue presentado el 30 mayo 2023 y admitido con la resolución N° 07-2023

1. Copia del Oficio 1094-2023/ME/GRA/DREA-OAJ

IX PRESENTACION DE ALEGATOS FINALES:

Mediante la RESOLUCIÓN N° 08 de fecha 15 de junio de 2023, el Árbitro Único resolvió declarar el cierre de la etapa probatoria del proceso arbitral N° 03-2022 y otorgarse a las partes un plazo de diez (10) días hábiles para que presenten sus alegatos por escrito.

La COMUNIDAD CAMPESINA LUIS DE LA PUENTE UCEDA, presentó el escrito con sumilla “PRESENTO ALEGATOS FINALES Y SOLICITO SE REALICE AUDIENCIA DE ALEGATOS FINALES” en fecha 22 de junio de 2023. Se tiene que la entidad no presentó alegatos finales ni tampoco solicitó la realización de una audiencia de alegatos finales.

Mediante la RESOLUCIÓN N° 09 de fecha 04 de julio de 2023, el Árbitro Único resolvió tener por presentado los alegatos finales presentados por la COMUNIDAD CAMPESINA LUIS DE LA PUENTE UCEDA, convocar a audiencia de informes orales para el día 11 de julio de 2023.

Que en la referida fecha se realizó la AUDIENCIA DE INFORMES ORALES Y ALEGATOS FINALES de fecha 11 de julio de 2023 contándose solo con la presencia de la parte demandante, la parte demandada pese a estar debidamente notificada no participó de dicha audiencia.

En consecuencia, el árbitro único luego de la realización de la audiencia de alegatos finales declara el cierre de las actuaciones arbitrales y en consecuencia declara el inicio de la etapa resolutiva esto es la emisión del laudo arbitral correspondiente dentro de los plazos fijados por las partes.

X. PLAZO PARA LAUDAR:

Mediante el acta de instalación del tribunal arbitral y fijación de reglas arbitrales del 15.12.2022 se estableció la regla N° XI lo siguiente: “**El laudo deberá ser remitido al Centro, dentro del plazo de treinta (30) días hábiles contados desde la resolución**



que señala plazo para laudar, pudiendo ser prorrogado por única vez en igual término”

Al respecto se tiene que mediante la RESOLUCIÓN N° 10 de fecha 24 de julio de 2023, el Árbitro Único resolvió fijar plazo para laudar de treinta (30) días hábiles. Asimismo, mediante la RESOLUCIÓN N° 11 de fecha 06 de septiembre de 2023, el Árbitro Único **resolvió prorrogar el plazo para laudar por quince (15) días hábiles adicionales. En consecuencia, la fecha para emitir el laudo arbitral queda fijada para el 27.09.2023**, teniendo el Centro el plazo de cinco (5) días hábiles para notificar a las partes.

XI. CONSIDERACIONES PROCESALES:

11.1.1. CUESTIONES PRELIMINARES:

Antes de analizar la materia controvertida, es oportuno confirmar lo siguiente:

1. Que, el Tribunal Arbitral de ARBITRO UNICO se constituyó de conformidad con el convenio arbitral suscrito por las partes, habiendo sido designado de acuerdo a ley.
2. Que, en ningún momento se recusó a los miembros del Tribunal Arbitral de Arbitro único, o se impugnó o reclamó contra las disposiciones del procedimiento dispuestas en el Acta de Instalación.
3. Que, el Demandante presentó su demanda y se otorgó al Demandado plazo para presentar su contestación de demanda, por lo que las partes fueron debidamente emplazadas y ejercieron plenamente su derecho de defensa.
4. Que, las partes tuvieron plena oportunidad para ofrecer y actuar todos sus medios probatorios, así como tuvieron la facultad de presentar alegatos o solicitar el uso de la palabra para informar ante el Tribunal Arbitral.
5. Que, de conformidad con las reglas establecidas para el proceso arbitral, las partes han tenido oportunidad suficiente para plantear recurso de reconsideración contra cualquier resolución distinta al laudo emitido en el presente proceso arbitral, que se hubiere dictado con inobservancia o infracción de una regla contenida en el Acta de Instalación, una norma de Ley o del Reglamento, habiéndose producido la renuncia al derecho a objetar.
6. Que, el Tribunal Arbitral ha procedido a emitir el presente laudo dentro de los plazos establecidos en las reglas del proceso, los cuales fueron aceptados por las partes.

11.2. MATERIA CONTROVERTIDA:

1. De acuerdo con lo establecido corresponde al Tribunal Arbitral de arbitro único determinar lo correspondiente con base en los puntos controvertidos fijados en el presente arbitraje.
2. Siendo que el presente arbitraje es uno de derecho, corresponde al Tribunal Arbitral de arbitro único pronunciarse respecto de cada uno de los puntos controvertidos teniendo en cuenta el mérito de la prueba aportada al proceso para determinar, con base en la valoración conjunta de ella, las consecuencias jurídicas que, de acuerdo con derecho, se derivan para las partes en función de lo que haya sido probado o no en el marco del proceso.



3. Debe destacarse que la carga de la prueba corresponde a quien alega un determinado hecho para sustentar o justificar una determinada posición, de modo que logre crear certeza en el juzgador respecto de tales hechos.
4. Asimismo, debe tenerse en cuenta, en relación con las pruebas aportadas, que, en aplicación del principio de Comunidad o Adquisición de la Prueba, las pruebas ofrecidas por las partes, desde el momento que fueron presentadas y admitidas como medios probatorios, pasaron a pertenecer al presente arbitraje y, por consiguiente, pueden ser utilizadas para acreditar hechos que incluso vayan en contra de los intereses de la parte que la ofreció. Ello concuerda con la definición de dicho principio que establece que:
“(...) la actividad probatoria no pertenece a quien la realiza, sino, por el contrario, se considera propia del proceso, por lo que debe tenerse en cuenta para determinar la existencia o inexistencia del hecho a que se refiere, independientemente de que beneficie o perjudique los intereses de la parte que suministró los medios de prueba o aún de la parte contraria. La prueba pertenece al proceso y no a la parte que la propuso y proporcionó” (Taramona Hernández, José R. 1994, p. 35.)
5. El Tribunal Arbitral de arbitro único deja constancia que al emitir el presente laudo arbitral ha valorado la totalidad de medios probatorios ofrecidos y admitidos a trámite en el proceso arbitral -incluido los extemporáneos- valiéndose de las reglas de la sana crítica o apreciación razonada, siendo que la no indicación expresa a alguno de los medios probatorios obrantes en autos o hechos relatados por las partes no significa de ningún modo que tal medio probatorio o tal hecho no haya sido valorado, por lo que el Tribunal Arbitral deja establecido que en aquellos supuestos en los que este laudo arbitral haga referencia a algún medio probatorio o hecho en particular, lo hace atendiendo a su estrecha vinculación, trascendencia, utilidad y pertinencia que a criterio del Tribunal Arbitral de arbitro único, tuviere respecto de la controversia materia de análisis.
6. Adicionalmente, debe precisarse que, los puntos controvertidos constituyen una referencia para el análisis que debe efectuar el Tribunal Arbitral, pudiendo en consecuencia realizar un análisis conjunto de los mismos en aquellos casos en los que se encuentren íntimamente ligados, por lo que, en ese sentido, el Tribunal Arbitral fundamenta su decisión teniendo presente las consideraciones procesales expuestas.

XII. SOBRE LAS EXCEPCIONES PRESENTADAS:

En este punto es pertinente mencionar que la parte demandada en su escrito de contestación de la demanda arbitral del 23.01.2023 presentó excepciones **-EXCEPCIÓN DE FALTA DE CONVENIO ARBITRAL Y EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN (CADUCIDAD)**, las cuales se corrieron traslado a la demandante para que pueda pronunciarse en lo más conveniente a su derecho, pronunciamiento que hizo a través de su escrito de fecha 08.02.2023.

A mérito de la presentación de las excepciones ut supra, el árbitro único, a través de la resolución N° 06 del 28.03.2023, resolvió entre otros: “**SEGUNDO: COMUNIQUESE A**



LAS PARTES QUE -A MERITO DEL ACTA DE INSTALACION Y FIJACION DE REGLAS ARBITRALES Y DEL REGLAMENTO DE ARBITRAJE DEL CENTRO- EL ARBITRO UNICO SE PRONUNCIARÁ SOBRE LAS EXCEPCIONES PLANTEADAS AL MOMENTO DE LAUDAR.

Ahora bien, para ello tengamos presente lo que dice el artículo 53° del REGLAMENTO ARBITRAL DEL CEAR- APURIMAC sobre las **excepciones y objeciones al arbitraje**:

“1. Las partes podrán proponer excepciones y objeciones al arbitraje hasta el momento de contestar la demanda, la reconvenCIÓN o el escrito de presentación simultánea de posiciones, según corresponda, las que serán puestas en conocimiento de la contraparte para que proceda a su absolución, dentro del mismo término que se tuvo para contestar tales actos. 2. El Tribunal Arbitral determinará discrecionalmente el momento en que resolverá las excepciones u objeciones al arbitraje, pudiendo incluso pronunciarse sobre estos aspectos junto con las cuestiones relativas al fondo de la controversia. Contra la decisión del Tribunal Arbitral no cabe impugnación alguna, sin perjuicio del recurso de anulación de laudo, sea que la oposición u objeción haya sido desestimada o amparada”.

(Resaltado nuestro).

En consecuencia, encontrándonos en la etapa resolutiva -elaboración del laudo arbitral- **CORRESPONDE AL ÁRBITRO ÚNICO PRONUNCIARSE SOBRE LAS EXCEPCIONES PRESENTADAS POR LA DEMANDADA** y que en su momento fueron absueltas por la parte demandante, **para ello analizaremos la posición del demandado, luego la posición del demandante y finalmente se tendrá la posición del arbitro único.**

12.1. POSICIÓN DEL DEMANDADO:

La posición del demandado en torno a las excepciones deducidas es la siguiente:

EL GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC MANIFIESTA QUE, en tal sentido, con arreglo al artículo 53° del Reglamento Procesal del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Apurímac – Reglamento del CEAR; **se deducen contra la primera pretensión principal, segunda pretensión y tercera pretensión principal; excepción de falta de convenio arbitral;** basado en que la sola referencia a la posibilidad de solucionar determinados conflictos en la vía arbitral; no son suficientes para resolver las controversias planteadas como pretensiones; asimismo, de manera alternativa **excepción de prescripción de la acción (caducidad)**; en merito que en el supuesto de que fuere desestimada la posición respecto a la inexistencia de un convenio arbitral valido; las pretensiones postuladas en la demanda; para obtener un pronunciamiento sobre la nulidad de actos jurídicos y asientos registrales; habría caducado en merito a que se tratan de actos que se han producido hace más de 10 años; por lo cual sería de aplicación lo regulado en el artículo 1989° del Código Civil.

EL GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC MANIFIESTA QUE, sobre la excepción de falta de convenio arbitral; esta excepción se basa en los argumentos siguientes; De la revisión de la petición de arbitraje y sus anexos, que mediante pronunciamiento de del Centro el 20.06.2022; se puede apreciaba que, la solicitante Comunidad Campesina Luis de la Puente Uceda, sustentó su derecho a recurrir al arbitraje, en el documento



denominado Transacción Extra Judicial de fecha 02.06.2014; el mismo que pone fin a un procedimiento un conflicto judicial; tal cual se desprende del mismo documento.

CUARTO.- LA COMUNIDAD y EL GOBIERNO REGIONAL, por este acto transactivo, haciéndose concesiones reciprocas, de mutuo acuerdo convienen transigir lo siguiente;

4.1. **EL GOBIERNO REGIONAL** a través de sus dependencias, Dirección Regional de Educación y Unidad de Gestión Educativa Local, y la Institución Educativa Variante Agropecuario de Trancapata se comprometen en sanear física y legalmente, así como hacer uso y dominio solamente del Área donada por LA COMUNIDAD, que corresponde a 53,000 m², el cual, será destinada a su mejoramiento de servicio con el Proyecto de Villa Educativa, el cual, se socializará en Asamblea Comunal y bajo una nueva medición del terreno donado con participación de la dirigencia comunal, cualquier excedente del área superficial fuera de lo donado será restituido de hecho e inmediatamente a LA COMUNIDAD, sin más constancia de los hitos que se practiquen y se coloquen.

4.2.- **LA COMUNIDAD** se desistirá o abandonará el proceso judicial seguido en el Expediente Judicial N° 00179-2014-0-0301-JM-CI-01 ante el Juzgado Mixto de Abancay en contra de **EL GOBIERNO REGIONAL** y sus dependencias; Dirección Regional de Educación y Unidad de Gestión Educativa Local, y la Institución Educativa Variante Agropecuario de Trancapata. Y en adelante por mutuo acuerdo, tanto **LA COMUNIDAD** y **EL GOBIERNO REGIONAL** se obligan ante cualquier controversia, litis o derecho que se deriven del contenido y la interpretación de actos de liberalidad o donaciones u otros actos realizados por **LA COMUNIDAD** respecto a los terrenos donados donde funciona la Institución Educativa Variante Agropecuario de Trancapata o se ejecute otro proyecto educativo como la Villa Educativa, se solucionará en la Vía Conciliatoria o mediante Arbitraje, para el cual, las partes renuncian al fuero judicial ordinario y se someterán a los procedimientos conciliatorios o de arbitraje.

EL GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC MANIFIESTA QUE, como podrá usted señor Árbitro Único, el conflicto relacionado al mejor derecho de propiedad aludido en la demanda y que originan las anulaciones pretendidas; y que, en su momento, como se aprecia en la Transacción Extra Judicial, fue ventilado en dicha jurisdicción ordinaria, habiéndose puesto fin a la controversia con la transacción arribada.

EL GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC MANIFIESTA QUE, En este orden, se tiene que, en la Petición de Arbitraje, la Comunidad Campesina Luis de la Puente Uceda, señaló como materia de la controversia que desea someter a arbitraje lo siguiente: “incumplimiento del documento de transacción extrajudicial de fecha 02.06.2014, indemnización por responsabilidad contractual y daños y perjuicios, nulidad de acto jurídico de escrituras públicas de fechas 13.06.1982 y 06.12.12.1983 y mejor derecho de propiedad y reivindicación”.

EL GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC MANIFIESTA QUE, Debe tenerse en cuenta que la Transacción Extra Judicial, referida puso fin a un conflicto de intereses que abarcán, precisamente las materias presentadas como controvertidas; por lo que correspondería que se solicite la ejecución de la misma, ya que las materias mencionadas ya son cosa resuelta y no cabría posibilidad de un nuevo pronunciamiento sobre el fondo.

EL GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC MANIFIESTA QUE, En especial, respecto a la inexistencia del convenio arbitral, aplicable a estas pretensiones; basta tener presente lo que literalmente establece la citada transacción en su numeral 4.2, en su segunda parte:



COMUNIDAD y EL GOBIERNO REGIONAL se obligan ante cualquier controversia, litis o derecho que se deriven del contenido y la interpretación de actos de liberalidad o donaciones u otros actos realizados por LA COMUNIDAD respecto a los terrenos donados donde funciona la Institución Educativa Variante Agropecuario de Trancapata o se ejecute otro proyecto educativo como la Villa Educativa, se solucionará en la Vía Conciliatoria o mediante Arbitraje, para el cual, las partes renuncian al fuero judicial ordinario y se someterán a los procedimientos conciliatorios o de arbitraje.

EL GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC MANIFIESTA QUE, Es de resaltar que, expresa y claramente; se acordó que serán las controversias posteriores, las que se puedan resolver recurriendo al arbitraje, para lo cual las partes renunciaron al fuero ordinario judicial.

EL GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC MANIFIESTA QUE, De esta manera resulta imposible que, controversias ya resueltas por la transacción extra judicial referida; fueran nuevamente sometidas a discusión y esta vez a través de un arbitraje; asimismo, resulta absolutamente improcedente que se pretenda que en vía arbitral se ejecute el supuesto incumplimiento de la transacción extra judicial; la misma que por definición legal posee carácter título de ejecución; correspondiendo al poder judicial, el conocer de su ejecución; máxime si es que dentro del alcance del pacto que somete a las partes a la jurisdicción arbitral no está precisamente contemplado la ejecución de los acuerdos arribados en la transacción.

EL GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC MANIFIESTA QUE, En lo que concierne a la excepción de prescripción; resulta meridianamente claro, al revisar las pretensiones postuladas; que se pretense la nulidad de actos jurídicos que se produjeron hace 40 años; en el caso del Acta de la Asamblea General Extraordinaria de socios de fecha 31.12.1981 y la minuta y escritura pública de cesión o donación de terrenos de fecha 13.01.1982; materia de la primera pretensión principal.

EL GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC MANIFIESTA QUE, en este sentido; al tratarse, los documentos que se pretenden anular, de escrituras públicas y asientos registrales; es más que claro, por su publicidad legal, la fecha de los mismos, la cual como se ha señalado se remontan a 40 años atrás; con lo que largamente opera el plazo de prescripción, que se invoca con la presente.

EL GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC MANIFIESTA QUE, Para un mayor abundamiento en cuanto a la pretendida nulidad de los asientos y anotaciones registrales, materia de la tercera pretensión principal y primera pretensión accesoria; resulta pertinente tener en cuenta que el artículo 2013º del Código Civil presume cierto el contenido del asiento registral, y produce todos sus efectos hasta que nos lo rectifique o en su defecto se declare su invalidez por órgano judicial o arbitral; siendo que ello, en el caso particular, podría ocurrir únicamente si se declararían fundadas las pretensiones; que como ya se ha demostrado ha prescrito la acción de nulidad, tal como lo dispone el artículo 1989º del Código Civil.

EL GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC MANIFIESTA QUE, En merito a lo expuesto, expresamente invocamos la prescripción en cuanto a la nulidad de los actos jurídicos, materia de la primera, segunda y tercera pretensión principal demandadas; así como los asientos registrales señalados en la primera pretensión accesoria.



EL GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC MANIFIESTA QUE, En cuanto a las segunda y tercera pretensión accesoria; estas están inmersas dentro de la excepción de inexistencia de convenio arbitral, respecto de dichos aspecto; que no forman parte de lo que se denomina transacción extra judicial y que ha dado origen a que la Demandante recurra al presente proceso arbitral, que venimos cuestionando y reiteramos resulta violatorio del debido proceso, por la razones expuestas tanto en el presente escrito así como desde la oposición al arbitraje, deducida oportunamente; la misma que solicitamos a usted señor árbitro tenga presente para resolver el saneamiento proceso, correspondiente, evitando continuar sobre el fondo de la materia por carecer de competencia y haberse suscitado una sustracción de la materia en cuanto a los temas indemnizatorios.

12.2. POSICION DEL DEMANDANTE:

La posición del demandado en torno a las excepciones deducidas es la siguiente:

LA COMUNIDAD CAMPESINA LUIS DE LA PUENTE UCEDA MANIFIESTA QUE, en relación a la ABSOLUCION DEL TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES DE FALTA DE CONVENIO ARBITRAL Y DE MANERA ALTERNATIVA EXCEPCION DE PRESCRIPCION DE LA ACCIÓN (CADUCIDAD) manifiesta: En mi calidad de demandante, al amparo de los derechos de petición, defensa judicial, debido proceso y tutela jurisdiccional, en tiempo y forma procedo a ABSOLVER el traslado de las Excepciones de Falta de Convenio Arbitral y Excepción de Prescripción de la Acción (Caducidad) deducida por los demandados sindicados, solicitando se sirva oportunamente desestimarlas por su manifiesta improcedencia, por los siguientes fundamentos;

LA COMUNIDAD CAMPESINA LUIS DE LA PUENTE UCEDA MANIFIESTA QUE, en sus CONSIDERACIONES PRELIMINARES, que según la moderna doctrina acogida por nuestro Código Procesal Civil, el instituto de la EXCEPCION tiene un triple objetivo: en primer lugar, como oposición a la demanda; es decir, un medio genérico de defensa previa que debe circunscribirse al ámbito del debido proceso, en aras de su saneamiento; en segundo lugar, como medio de impedir la continuación del proceso, suspendiéndolo hasta que se cumplan determinados presupuestos procesales, o, sea, los requisitos que necesariamente deben coexistir para constituir una relación jurídico-procesal válida; y, en tercer lugar, tiene la finalidad de dar por concluido el proceso, sin declaración sobre el fondo, cuando se acreditan, entre otras causales, la incompetencia, litispendencia, convenio arbitral, o determinadas causas de extinción del derecho respectivo. En consecuencia, debe entenderse que el demandante ha perdido al Derecho de Objeter a la Regla fijada por el Árbitro Único considerado en el Capítulo VIII (Renuncia al Derecho de Objeter) del Acta de Instalación de Arbitro Único y Fijación de Reglas Arbitrales de fecha 04 de noviembre de 2022 y siendo así, a la fecha el demandante persiste en oponerse a la continuidad del proceso arbitral, esta vez presentando el Escrito de Contestación de la Demanda, deduciendo las excepciones antes indicadas.

LA COMUNIDAD CAMPESINA LUIS DE LA PUENTE UCEDA MANIFIESTA QUE, en relación a la IMPROCEDENCIA DE LA EXCEPCION DE FALTA DE CONVENIO ARBITRAL se tiene que, esta excepción deducida por los demandados, debe ser desestimado en virtud de los hechos concomitantes y el principio de verdad material y



veracidad, a tal grado los demandados, vienen interpretando el numeral 4.2 del Documento de Transacción Extrajudicial de fecha 02 de junio de 2014, suponiendo hechos falsos, sesgados, antojadizos que no condicen con la verdad material de dicho documento, a más claridad se debe entender la Cláusula Cuarta en su integridad, que señala:

Cuarto. - La Comunidad y el Gobierno Regional por este acto transactivo haciéndose concesiones recíprocas de mutuo acuerdo convienen transigir lo siguiente:

4.1.- El Gobierno Regional a través de sus dependencias dirección regional de educación y unidad de gestión educativa local y la institución educativa variante agropecuario de tranca pata se comprometen en sanear física y legalmente así cómo hacer uso y dominio solamente del área donada por la comunidad que corresponde a 53,000 m², el cual será destinada a su mejoramiento de servicio con el proyecto de Villa Educativa, el cual se socializará en asamblea comunal y bajo una nueva medición del terreno donado con participación de la dirigencia comunal cualquier excedente del área superficial fuera de lo donado será restituido de hecho inmediatamente a la comunidad sin más constancia de los hitos que se practiquen y se coloquen.

4.2 LA COMUNIDAD se desistirá y abandonará el proceso judicial seguido en el Expediente Judicial N° 00179-2014-0-0301-JM-CI-01 ante el Juzgado Mixto de Abancay, en contra de, el GOBIERNO REGIONAL y sus dependencias Dirección Regional de Educación y Unidad de Gestión Educativa Local y la Institución Educativa Variante Agropecuario de Trancapata y en adelante, por mutuo acuerdo tanto LA COMUNIDAD y el GOBIERNO REGIONAL se obligan ante cualquier controversia litis o derecho que se deriven del contenido y la interpretación de actos de liberalidad o donaciones y otros actos realizados por LA COMUNIDAD respecto a los terrenos donados dónde funciona la Institución Educativa Variante Agropecuario de Trancapata o se ejecute otro proyecto educativo como Villa Educativa, se solucionará en la Vía Conciliatoria o mediante Arbitraje, para el cual, las partes renuncian al fuero judicial ordinario y se someterán a los procedimientos conciliatorios o de arbitraje". (Negrita y Subrayado es agregado nuestro).

LA COMUNIDAD CAMPESINA LUIS DE LA PUENTE UCEDA MANIFIESTA QUE, de lo expuesto no tendría amparo, la excepción deducida por los demandados en el sentido literal del texto expreso de la cláusula cuarta, no se ajustaría al texto expuesto, porque se trata de someterse al arbitraje ante la controversia o derecho que se deriven del contenido e interpretación de actos de liberalidad o DONACIONES y otros actos realizados por LA COMUNIDAD respecto a los terrenos donados dónde funciona la Institución Educativa Variante Agropecuario de Trancapata, por lo contrario, los señalado por los demandados devendría en actos contra la BUENA FE establecido en el Artículo 38° del Decreto Legislativo N° 1071 - Ley del Arbitraje, si se tiene el antecedente de que mediante escrito presentado en fecha 07 de julio de 2022, por la Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Apurímac en representación del Gobierno Regional de Apurímac y la Dirección Regional de Educación de Apurímac, los ahora "DEMANDADOS", mediante el cual CONTESTARON la solicitud presentando OPOSICIÓN, fundamentando que "no existe una determinación de las partes, en el convenio arbitral, no hace referencia a la administración del arbitraje por el centro, además a su oposición los demandados citaron el Decreto Legislativo N° 1071 que regula el Arbitraje y asimismo, han cumplido con apersonarse como la Procuraduría publica del Gobierno Regional y la Dirección Regional



de Educación de Apurímac, de la misma forma han designado a su Arbitro de Parte, conforme se advierte de la RESOLUCIÓN N° 01-2022/CSA de fecha 10, de agosto de 2022, expedido por el Consejo Superior de Arbitraje del CEAR APURIMAC, mediante el cual resolvió, DECLARAR INFUNDADA la oposición planteada por el GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC, de fecha 07 julio de 2022 en contra de la petición de inicio de arbitraje interpuesta por la COMUNIDAD CAMPESINA LUIS DE LA PUENTE UCEDA, sobre el DOCUMENTO DE TRANSACCIÓN EXTRAJUDICIAL de fecha 02 de junio de 2014, no obstante, que mediante su Artículo Segundo de la citada RESOLUCIÓN N° 01-2022/CSA de fecha 10, de agosto de 2022, se resolvió DECLARARSE COMPETENTE al Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio e Industria de Apurímac, para administrar y organizar el presente arbitraje de conformidad con lo previsto al artículo 2º del reglamento de Arbitraje. En ese contexto, el inciso 2 del Artículo 41 del Decreto Legislativo N° 1071 que regula el Arbitraje, prescribe; “El convenio arbitral que forme parte de un contrato se considerará como un acuerdo independiente de las demás estipulaciones del mismo. La inexistencia, nulidad, anulabilidad, invalidez o ineficacia de un contrato que contenga un convenio arbitral, no implica necesariamente la inexistencia, nulidad, anulabilidad, invalidez o ineficacia de éste. En consecuencia, el tribunal arbitral podrá decidir sobre la controversia sometida a su conocimiento, la que podrá versar, incluso, sobre la inexistencia, nulidad, anulabilidad, invalidez o ineficacia del contrato que contiene un convenio arbitral.”, en mérito al cual, consideramos que dicha excepción de falta de convenio arbitral con los fundamentos esgrimidos han sido presentados en las oposiciones por parte de los demandados, sin embargo, estas ya han sido Resueltas por el Consejo Superior de Arbitraje del CEAR APURIMAC y ratificado dicha decisión por el Árbitro único, quienes han considerado al Documento de Transacción Extrajudicial de fecha 02 de junio de 2014 como un contrato con contenido de un convenio arbitral y los demandados han renunciado al derecho de objetarlos en el plazo que estiman tanto el Reglamento de Arbitraje y el Reglamento Procesal del Centro de Arbitraje.

LA COMUNIDAD CAMPESINA LUIS DE LA PUENTE UCEDA MANIFIESTA QUE, en relación a la IMPROCEDENCIA DE LA EXCEPCION DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN (CADUCIDAD) se tiene que los demandados cuando deducen esta excepción de igual forma vienen interpretando la realidad de los hechos contra la BUENA FE que señala el Artículo 38º del Decreto Legislativo N° 1071 - Ley del Arbitraje, por cuanto, es falso que se pretende la nulidad de actos jurídicos que se produjeron hace 40 años, al respecto, en el caso del acta de asamblea general extraordinaria de socios de fecha 31 de diciembre de 1981 y la minuta y escritura pública de cesión o donación de terrenos de fecha 31 de enero de 1982, materias de la primera pretensión principal, sin embargo, si bien es cierto, cabe indicar que además de la primera pretensión principal existe la segunda pretensión principal que se solicita que se declare la nulidad del acto jurídico que contiene el acta de ampliación de terrenos para el Colegio Secundario de Trancapata de Curahuasi de fecha 27 de octubre de 1983 y la minuta y escritura pública de aclaración y declaración de área de fecha 6 de diciembre de 1983, respecto del bien inmueble ubicado en el anexo Trancapata, celebrado por la Cooperativa Agraria de Producción Luis de la Puente Uceda y Juan Condori Gómez, Director del Colegio Nacional de Trancapata, este hecho conlleva a que si queremos establecer causalidad en el término planteado por los demandados, esto es, lo establecido por el artículo 1989º del código civil, no bastaría amparar la prescripción en cuanto a la nulidad de los actos jurídicos, sino por aplicación de la ley y el tiempo y espacio correspondería la aplicación del artículo 1169º del código civil de 1936, norma vigente y aplicable al caso a la fecha de los hechos materialmente consumados,



esto es lo señalado en la pretensión principal primera y segunda de la demanda arbitral, en tanto más que interpretación real correspondería al citado artículo que dispone; que, “la acción de nulidad de un acto o contrato prescribe a los 30 años”, los cuales, aplicando la ley en el tiempo y espacio, el plazo de prescripción se computaría a partir de la aclaración del acta y la escritura pública y minuta qué se refieren en la pretensión principal segunda, es decir a los 30 años citados que vencerían en el año 2013. Empero, tomando en consideración que en el año 2011, se celebró el Acta de asamblea general sobre acuerdos con autoridad regional y municipal para acordar sobre reclamos y compromisos de fecha 16 de abril del año 2011 (Anexo 1-S), en la cual, el entonces Representante Legal de la Comunidad Campesina Luis de la Puente Uceda y el Presidente del Gobierno Regional y otras autoridades reconocieron que existe problemas y obligaciones respecto a los terrenos del Colegio Agropecuario de Trancapata y se comprometieron a dar solución a los terrenos cedidos y siendo esta la posición del Representante Legal del Gobierno Regional de Apurímac, que se comprometió a solucionar cualquier controversia o conflicto mediante conciliación y arbitraje, sin necesidad de recurrir a los juzgados del poder judicial, para el cual se comprometieron asumir los gastos sin aporte de la Comunidad Luis de la Puente Uceda, interrumpió dicho plazo conforme se advierte de su contenido del Acta de asamblea general sobre acuerdos con autoridad regional y municipal para acordar sobre reclamos y compromisos de fecha 16 de abril del año 2011, con el cual se acredita, que los demandados a través de su representante legal han reconocido la obligación respecto a los terrenos del Colegio Agropecuario de Trancapata y se comprometió a dar solución a los terrenos cedidos recurriendo a la vía de arbitraje en caso de controversia o conflicto, siendo esto así, el plazo de los 30 años para la prescripción se habría interrumpido por este acuerdo y compromiso de allí que se ha materializado el documento de transacción extrajudicial de fecha 2 de junio del año 2014, con el mismo representante legal del Gobierno Regional de Apurímac, lo que trae a colación los medios probatorios en el anexo 1-S de la demanda arbitral, que dichos documentos han sido presentados, con lo cual, no siendo materia de objeción, oposición alguna, determinan que la excepción de prescripción deducida por los demandados no tendría sustento interpretativo en el inciso 1 del artículo 2001° del código civil, que señala, que la nulidad de acto jurídico prescribe a los 10 años, no obstante ello, cabe señalar que también es cierto que conforme lo prescrito en el artículo 1996° del código civil, vigente, dispone; que el reconocimiento de la obligación y la intimación interrumpen la prescripción, en este caso por extensión debemos interpretar dicho artículo aplicable al caso con lo señalado en cuanto al anexo 1-S, referido al Acta de asamblea general sobre acuerdos con autoridad regional y municipal para acordar sobre reclamos y compromisos de fecha 16 de abril del año 2011, que a la fecha señalada nos encontraríamos en el plazo de 28 años es decir dentro del plazo establecido en el artículo 1169° del código civil de 1936 antes citado.

LA COMUNIDAD CAMPESINA LUIS DE LA PUENTE UCEDA MANIFIESTA QUE, por lo demás, en el término del tiempo que corresponde a la TERCERA PRETENSION PRINCIPAL que se SOLICITA que se DECLARE LA NULIDAD del documento que contiene el acto jurídico nulo por fraude procesal contenido en el TITULO N° 2016-00433046 (anotación marginal), de la PARTIDA N° 02031669, y TITULO N° 2016-00433046 (anotación preventiva saneamiento de propiedad estatal) inscrito en el ASIENTO A0001 de la PARTIDA N° 11055392, el TITULO N° 2016-01567367 inscrito en el ASIENTO C0002 (ANOTACIÓN DEFINITIVA) de la PARTIDA N° 11055392 y en consecuencia se declare la nulidad del asiento de presentación señalados que contiene el acto jurídico nulo por fraude procesal, se refieren a hechos posteriores a la celebración del



acto o contrato materia de nulidad, y las Pretensiones Accesorias; mediante el cual se solicita la cancelación de la anotación marginal en la PARTIDA N° 02031669 respecto de la desmembración preventiva de un área de 62,813.93 M2, del ASIENTO. 01 de la PARTIDA N° 02031669 a la PARTIDA N° 11055392 y la nulidad y cancelación de la PARTIDA N° 11055392, respecto al título inscrito bajo el procedimiento del D.L. 130-2001-EF a favor de la Dirección Regional de Educación Apurímac- Institución Educativa Variante Agropecuario de Trancapata, datan del 14 de abril del año 2016, los cuales como actos posteriores se encuentran dentro de los alcances del plazo oportuno de interrumpir la prescripción con la demanda arbitral presentada. Por lo demás también es menester señalar que la acción de REINVINDICACIÓN y MEJOR DERECHO DE PROPIEDAD, son acciones imprescriptibles concedidos por la ley, la doctrina y la jurisprudencia al Propietario en uso del JUS VINDICANDI.

LA COMUNIDAD CAMPESINA LUIS DE LA PUENTE UCEDA MANIFIESTA QUE, conforme lo expuesto la segunda y la tercera pretensión accesoria no estarían inmersas dentro de la excepción de inexistencia de convenio arbitral ni tampoco las demás pretensiones estarían dentro de los plazos de prescripción señalados por el demandado en merito a la interpretación equivoca de aplicarse el código civil de 1984, que entró en vigencia posterior a la celebración del acto o contrato o donación como el cual pretendemos su nulidad en los términos que señala la norma vigente al momento de su celebración en este caso el código civil de 1936 y no así como refiere falsamente o mediante una interpretación errónea de parte de los demandados de recurrir a una norma inexistente al momento de la celebración del acto o contrato que se pretende la nulidad.

LA COMUNIDAD CAMPESINA LUIS DE LA PUENTE UCEDA MANIFIESTA QUE, conforme a lo expuesto, el principio de la irretroactividad de la ley es uno de los fundamentos de la seguridad jurídica, y significa que los derechos creados bajo el amparo de la ley anterior mantienen su vigencia y sobre ellos no tiene efecto la nueva ley, pues las leyes se dictan para prever situaciones futuras, pero no para imponer a hechos ya producidos, efectos distintos de aquellos que fueron previsibles dentro del orden jurídico existente en el momento de producirse. (Casación 1641-96, Lambayeque)

LA COMUNIDAD CAMPESINA LUIS DE LA PUENTE UCEDA CULMINA MANIFESTANDO QUE, por tanto, pido Señor Arbitro, que las excepciones deducidas por los demandados sean declarados infundados en su oportunidad, conforme lo señalado en la demanda arbitral y bajo los fundamentos del presente escrito de absolución de la excepción.

12.3 POSICION DEL ARBITRO UNICO:

Que en este punto, cabe precisar que la absolución de excepciones en el arbitraje está estrechamente ligada al ejercicio del kompetence - kompetence de los árbitros, en virtud del cual éstos son los competentes para pronunciarse sobre los alcances de su propia competencia, ya sea a partir de la valoración de los vicios de fondo o forma que se aleguen en torno a la validez y/o eficacia del convenio arbitral; o desde la evaluación de los elementos de juicio que comprometan su autoridad para resolver la materia controvertida.

Que dicho principio, exclusivo del arbitraje, **faculta a los árbitros a que, en ejercicio de**



su discrecionalidad, sin que esto implique vulneración alguna al debido proceso o a la tutela jurisdiccional efectiva, decidan motivadamente sobre su propia competencia, siendo el único competente para realizar dicha labor.

Que la Constitución Política del Perú en el numeral 1 del artículo 139º reconoce la jurisdicción arbitral de la siguiente manera: “**Artículo 139.- Principios y derechos de la función jurisdiccional. Son principios y derechos de la función jurisdiccional: 1. La unidad y exclusividad de la función jurisdiccional. No existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y arbitral. (...)”** (Resaltado nuestro).

Qué, asimismo, el Tribunal Constitucional ya ha señalado que “**(...) la naturaleza propia de la jurisdicción arbitral y las características que la definen, las cuales permiten concluir a este Colegiado que no se trata del ejercicio de un poder sujeto exclusivamente al derecho privado, sino que forma parte esencial del orden público constitucional.**”

Que, en esa dirección, el árbitro único reitera la plena vigencia del principio de la “*kompetenz-kompetenz*”¹, que **faculta a los árbitros a decidir acerca de las materias de su competencia**, garantizándoles en ese ejercicio sus atribuciones para conocer y resolver en todo momento, las cuestiones controvertidas que se promuevan durante el proceso arbitral, incluida las pretensiones vinculadas a la validez y eficacia del convenio.

Que dicho lo anterior, **EL ARBITRO UNICO CONSIDERA QUE CUENTA CON COMPETENCIA PARA PRONUNCIARSE SOBRE LA EXCEPCION DE FALTA DEL CONVENIO ARBITRAL Y LA EXCEPCION DE PRESCRIPCION DE LA ACCION DEDUCIDA POR LA DEMANDADA.**

12.3.1. SOBRE LA EXCEPCION DE FALTA DEL CONVENIO ARBITRAL

Que, es de tener presente que, la única fuente del arbitraje es el acuerdo de las partes; el mismo que se entiende expresado en el caso de autos en el documento de transacción extrajudicial firmado por las partes con fecha 02.06.2014; convenio arbitral plasmado en los siguientes términos:

“4.2. LA COMUNIDAD se desistirá y abandonará el proceso judicial seguido (...) ante el Juzgado Mixto de Abancay, en contra de EL GOBIERNO REGIONAL y sus dependencias (...). Y en adelante, por mutuo acuerdo (...) se obligan ante cualquier controversia litis o derecho que se deriven del contenido y la interpretación de actos de liberalidad o donaciones y otros actos realizados por LA COMUNIDAD respecto a los terrenos donados donde funciona la Institución Educativa (...) o se ejecute otro proyecto educativo (...), se solucionará en la Vía Conciliatoria o mediante Arbitraje, para el cual, las partes renuncian al fuero judicial ordinario y se someterán a los procedimientos conciliatorios o de arbitraje”. (Subrayado nuestro).

En consecuencia, el presente convenio arbitral, es el que debe de determinar las pautas

¹ El principio *kompetence – kompetence* consiste en la facultad de los árbitros de pronunciarse sobre su propia competencia frente a excepciones de las partes referidas a la existencia, validez o alcances del convenio arbitral.



de cómo se debe iniciar el arbitraje, el tipo de arbitraje, **la materia arbitral**, e incluso puede definir el tiempo del arbitraje y las calificaciones o especialidad que deben de tener los árbitros, **datos que no encontramos de manera específica salvo lo relacionado a la materia arbitral y el tiempo del arbitraje**. Pero antes de continuar, con nuestro análisis específico, es oportuno manifestar que el presente proceso arbitral tiene sus orígenes en un documento de transacción extrajudicial en el que las partes pactaron un convenio arbitral

Al respecto se tiene que las partes -en el presente proceso arbitral- suscribieron el 02.06.2014 un documento denominado “Documento de transacción extrajudicial” con la participación del Gobierno Regional de Apurímac representado por su presidente regional, con la participación del director regional de educación del Gobierno Regional de Apurímac (DREA) y de la otra parte la Comunidad Campesina Luis de la Puente Uceda representado por su presidente con la participación de su asesor legal.

Dicha reunión se realizó en los términos y condiciones que se especifican en las cláusulas del documento de transacción extrajudicial del 02 de junio del año 2014 **amparándose para ello en el artículo 228° de la Ley 27444 -Ley del Procedimiento Administrativo General-** artículo que menciona la conciliación o transacción extrajudicial y que en sus dos numerales textualmente establece lo siguiente:

“228.1 En los casos en los que la Ley lo permita y antes de que se notifique la resolución final, la autoridad podrá aprobar acuerdos, pactos, convenios o contratos de los administrados que importen una transacción extrajudicial o conciliación, con el alcance, requisitos, efectos y régimen jurídico específico que en cada caso prevea la disposición que lo regule, pudiendo tales actos poner fin al procedimiento administrativo y dejar sin efecto las resoluciones que se hubieren dictado en el procedimiento. El acuerdo podrá ser recogido en una resolución administrativa”.

“228.2 Los citados instrumentos deberán constar por escrito y establecer como contenido mínimo la identificación de las partes intervenientes y el plazo de vigencia. 228.3 Al aprobar los acuerdos a que se refiere el numeral 228.1, la autoridad podrá continuar el procedimiento de oficio si del análisis de los hechos considera que podría estarse afectando intereses de terceros o la acción suscitada por la iniciación del procedimiento entrañase interés general”.

Y, asimismo dicha reunión se realizó amparándose en el artículo 1302° del Código Civil peruano que establece -repetimos- lo siguiente: **“Por la transacción las partes, haciéndose concesiones recíprocas, deciden sobre algún asunto dudoso o litigioso, evitando el pleito que podría promoverse o finalizando el que está iniciado. Con las concesiones recíprocas, también se pueden crear, regular, modificar o extinguir relaciones diversas de aquellas que han constituido objeto de controversia entre las partes. La transacción tiene valor de cosa juzgada”**. (Subrayado nuestro).

Recordemos que la esencia de la transacción reside en una relación jurídica incierta y controvertida, susceptible de derivar en litigio o ya latente en el terreno judicial, la misma que **las partes deciden llevar a término en forma definitiva**; de esta manera, encausan su voluntad a esa finalidad a través de concesiones recíprocas.



Ahora bien, para la elaboración del documento de transacción extrajudicial -suscrito entre las partes- se han tenido presentes los siguientes antecedentes:

- La Comunidad ha iniciado un **Proceso judicial de Mejor Derecho de Propiedad y Reivindicación** contra el Gobierno Regional de Apurímac y sus dependencias la Dirección Regional de Educación y la Unidad de Gestión Educativa de Abancay.
- Que dicho proceso lo ha **tramitado en el Expediente Judicial N° 00179-2014-0-0301-JM-CI-01** ante el Juzgado Mixto de Abancay.
- Teniendo presente para ello que, la Comunidad (...) **ha realizado actos de liberalidad y donación de terreno** de su propiedad inscrito en la partida electrónica N° 02031669, (...) para el funcionamiento de un centro educativo productivo (...)
- De estos actos, la comunidad, advierte que en fecha se viene perjudicando, haciendo **uso ilegítimo de terrenos donados** resultando irregular e ilegal.
- El Gobierno Regional a través de sus dependencias, (...) han asumido la trasferencia de funciones y competencias y los bienes donados al Ministerio de Educación, han pasado a depender del Gobierno Regional de Apurímac y sus instancias.
- En la actualidad la institución educativa (...) de Trancapata, institución educativa de su dependencia se encuentra posesionando irregularmente un área total de 62,650 m². conforme se acredita con el plano perimétrico y de ubicación, lo cual el bien inmueble donado es materia de litis, por el exceso de área ocupada.
- Sin embargo, la Comunidad y el Gobierno Regional están de acuerdo que consintiendo el acta de donación existentes solamente le correspondería a una extensión de área de 53,000 m². Esto considerando de ser saneado físico y legalmente las donaciones de 28,000 m² y de 25,000 m.
- Y no así el área de 62,650 m² que precisamente corresponde al área excedida de donaciones, que hace una diferencia entre el área donada y el área físico ocupada geo referenciado en los planos perimétricos y de ubicación, con el cual el Gobierno Regional a través de sus dependencias, (...), ha estado ocupando un área del terreno comunal ilegítimamente.
- Hasta expandirse en un área superficial de 62,650 m², aproximadamente afectando y trasgrediendo el derecho de propiedad de la Comunidad, del mismo que devendría en ilegitimidad e ilegalidad tratándose de terrenos comunales que tienen carácter imprescriptible (...).

En el caso de autos se tiene que la Comunidad Campesina Luis de la Puente Uceda y el Gobierno Regional, por este acto transactivo, **“HACIÉNDOSE CONCESIONES RECIPROCAS, DE MUTUO ACUERDO CONVIENEN TRANSIGIR” EN DOS PUNTOS, SIGNADOS COMO 4.1 Y 4.2 EN EL DOCUMENTO DE TRANSACCIÓN EXTRAJUDICIAL**, al respecto tenemos:



- “4.1. *El Gobierno Regional a través de sus dependencias (...) se comprometen en sanear física y legalmente así cómo hacer uso y dominio solamente del área donada por la comunidad que corresponde a 53,000 m2. el cual será destinada a su mejoramiento de servicio con el proyecto de Villa Educativa, el cual se socializará en asamblea comunal y bajo una nueva medición del terreno donado con participación de la dirigencia comunal, cualquier excedente del área superficial fuera de lo donado será restituido de hecho inmediatamente a la comunidad sin más constancia de los hitos que se practiquen y se coloquen”.*
- “4.2. *LA COMUNIDAD se desistirá y abandonará el proceso judicial seguido (...) ante el Juzgado Mixto de Abancay, en contra de EL GOBIERNO REGIONAL y sus dependencias (...). Y en adelante, por mutuo acuerdo (...) se obligan ante cualquier controversia litis o derecho que se deriven del contenido y la interpretación de actos de liberalidad o donaciones y otros actos realizados por LA COMUNIDAD respecto a los terrenos donados dónde funciona la Institución Educativa (...) o se ejecute otro proyecto educativo (...), se solucionará en la Vía Conciliatoria o mediante Arbitraje, para el cual, las partes renuncian al fuero judicial ordinario y se someterán a los procedimientos conciliatorios o de arbitraje”.*

De lo analizado se tiene que las partes suscribieron una transacción extrajudicial en la que por mutuo acuerdo y haciéndose concesiones reciprocas **se ponía término a una controversia sobre un área determinada de los terrenos de la Comunidad en el extremo de que el Gobierno regional devolviera un excedente del área superficial que no fue donado y que en consecuencia debía ser restituido a la Comunidad.**

De los actuados se tiene que la entidad -Gobierno Regional de Apurímac- habría incumplido los acuerdos consignados en la transacción extrajudicial como son **sanear física y legalmente así cómo hacer uso y dominio solamente del área donada** por la comunidad que corresponde a 53,000 m2 y devolver el excedente, entre otros.

Y por su lado la Comunidad Campesina Luis de la Puente Uceda **no habría cumplido con desistir y/o abandonar el proceso judicial** llevado en el Juzgado Mixto de Abancay pues en los actuados y audiencias arbitrales se tiene que dicho proceso judicial continua en desarrollo.

Se tiene también que las partes -en la última cláusula del documento de transacción extrajudicial- **pactaron el arbitraje o conciliación como un mecanismo de solución de las controversias que pudieran surgir “en adelante”**, en los siguientes términos:

“*Y en adelante, por mutuo acuerdo tanto LA COMUNIDAD y el GOBIERNO REGIONAL se obligan ante cualquier controversia litis o derecho que se deriven del contenido y la interpretación de actos de liberalidad o donaciones y otros actos realizados por LA COMUNIDAD respecto a los terrenos donados dónde funciona la Institución Educativa Variante Agropecuario de Trancapata o se ejecute otro proyecto educativo como Villa Educativa, se solucionará en la Vía Conciliatoria o mediante arbitraje”.*

Lo que en manera sucinta podemos presentar también como: “**Y en adelante, por mutuo**



acuerdo (las partes) se obligan ante cualquier controversia (...) que se deriven del contenido y la interpretación de actos de liberalidad (...) realizados por LA COMUNIDAD respecto a los terrenos donados (...) se solucionará en la Vía Conciliatoria o mediante arbitraje". (subrayado nuestro).

Aquí podemos afirmar que, **CON LA SUSCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO DE TRANSACCIÓN EXTRAJUDICIAL, las partes dan por concluida y/o solucionada la controversia surgida por los terrenos donados -descritos en el documento de transacción extrajudicial- y fijan la formula, mecanismo y/o acciones -por mutuo acuerdo- que cada una de las partes realizará para dar por superada la controversia.**

Dichas acciones -la repetimos- son las siguientes:

- **4.1. El Gobierno Regional a través de sus dependencias (...) se comprometen en sanear física y legalmente así cómo hacer uso y dominio solamente del área donada por la comunidad que corresponde a 53,000 m2. el cual será destinada a su mejoramiento de servicio con el proyecto de Villa Educativa, el cual se socializará en asamblea comunal y bajo una nueva medición del terreno donado con participación de la dirigencia comunal, cualquier excedente del área superficial fuera de lo donado será restituido de hecho inmediatamente a la comunidad sin más constancia de los hitos que se practiquen y se coloquen.**
- **4.2. LA COMUNIDAD se desistirá y abandonará el proceso judicial seguido (...) ante el Juzgado Mixto de Abancay, en contra de EL GOBIERNO REGIONAL y sus dependencias (...). Y en adelante, por mutuo acuerdo (...) se obligan ante cualquier controversia litis o derecho que se deriven del contenido y la interpretación de actos de liberalidad o donaciones y otros actos realizados por LA COMUNIDAD respecto a los terrenos donados dónde funciona la Institución Educativa (...) o se ejecute otro proyecto educativo (...), se solucionará en la Vía Conciliatoria o mediante Arbitraje, para el cual, las partes renuncian al fuero judicial ordinario y se someterán a los procedimientos conciliatorios o de arbitraje.**

Por ello, teniendo presente que **una transacción extrajudicial pone término o fin a una controversia lo que se espera es que las partes cumplan las obligaciones pactadas y en caso de no ser cumplidas SE RECURRAN A LA VÍA IDÓNEA PARA LOGRAR SU CUMPLIMIENTO; ESTA VÍA IDÓNEA, EN EL CASO DE AUTOS, NO ES OTRA QUE EL PROCESO ÚNICO DE EJECUCIÓN** la cual tiene como fin que se cumpla con **un derecho** que ya ha sido reconocido en un **título ejecutivo**, a diferencia del proceso cognitivo o de conocimiento, en el que se persigue la constitución, declaración o extinción de una relación jurídica.

Recapitulando lo anterior se tiene lo siguiente:

- Las partes suscribieron un documento de transacción extrajudicial para poner término a las controversias que tenían en torno a un terreno donado.
- Entiéndase que con dicho acuerdo se ponía término a las controversias detalladas en el documento de transacción extrajudicial.
- Se infiere que las partes, con la suscripción del documento, ponían término a la



controversia haciéndose concesiones reciprocas.

- Y lo mas importante, acordaban que de ahí para adelante cualesquiera otras controversias que se derivaran -pues la anterior ya estaba solucionada- la resolverían a través de la conciliación o arbitraje.

Por ello, podemos ver que **LAS PRETENSIONES PRINCIPALES** presentadas por la demandante en su escrito de demanda no guardan relación con controversias y/o materias arbitrales surgidas después de la suscripción del documento de transacción extrajudicial, es decir no son pretensiones y/o materias arbitrables contempladas en el **documento de transacción extrajudicial** convenio arbitral suscrito por las partes sino que estas son pretensiones y/o materias arbitrales relacionadas con controversias de antigua data las mismas que entendemos fueron solucionadas a través de la transacción extrajudicial 02.06.2024 suscrita entre las partes y que según la Ley tienen el valor de la cosa juzgada.

La demandante peticiona en sus pretensiones principales:

- En su primera pretensión NULIDAD DE ACTO JURIDICO.
- En su segunda pretensión NULIDAD DE ACTO JURIDICO
- En su tercera pretensión principal NULIDAD DE DOCUMENTO QUE CONTIENE ACTO JURIDICO

“PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL:

SE SOLICITA QUE EL ÁRBITRO ÚNICO, DECLARE LA NULIDAD DE ACTO JURÍDICO QUE CONTIENE EL ACTA DE ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA DE SOCIOS DE FECHA 31 DE DICIEMBRE DE 1981, Y LA MINUTA Y ESCRITURA PÚBLICA DE CESIÓN O DONACIÓN DE TERRENOS DE FECHA 13 DE ENERO DE 1982, RESPECTO DEL BIEN INMUEBLE UBICADO EN EL ANEXO TRANCAPATA, CELEBRADO POR LA COOPERATIVA AGRARIA DE PRODUCCIÓN LUIS DE LA PUENTE UCEDA LIMITADA N° 031-VII Y FUNCIONARIOS DEL NÚCLEO EDUCATIVO COMUNAL – NEC N° 05 DE CURAHUASI.

SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL:

SE SOLICITA QUE EL ÁRBITRO ÚNICO, DECLARE LA NULIDAD DE ACTO JURÍDICO QUE CONTIENE EL ACTA DE AMPLIACIÓN DE TERRENOS PARA EL COLEGIO SECUNDARIO DE TRANCAPATA DE CURAHUASI DE FECHA 27 DE OCTUBRE DE 1983 Y LA MINUTA Y ESCRITURA PÚBLICA DE ACLARACIÓN Y DECLARACIÓN DE ÁREA DE FECHA 06 DE DICIEMBRE DE 1983, RESPECTO DEL BIEN INMUEBLE UBICADO EN EL ANEXO TRANCAPATA, CELEBRADO POR LA COOPERATIVA AGRARIA DE PRODUCCIÓN LUIS DE LA PUENTE UCEDA LIMITADA N° 031-VII Y JUAN CONDORI GÓMEZ DIRECTOR DEL COLEGIO NACIONAL DE TRANCAPATA.

TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL:

SE SOLICITA QUE EL ÁRBITRO ÚNICO DECLARE LA NULIDAD DEL DOCUMENTO QUE CONTIENE EL ACTO JURÍDICO NULO POR FRAUDE PROCESAL CONTENIDO EN EL TITULO N° 2016-00433046 (ANOTACIÓN MARGINAL), DE LA PARTIDA N° 02031669, Y TÍTULO NO 2016-00433046 (ANOTACIÓN PREVENTIVA SANEAMIENTO DE PROPIEDAD ESTATAL) INSCRITO EN EL ASIENTO A0001 DE LA PARTIDA N° 11055392, EL TITULO N° 2016-01567367 INSCRITO EN EL OSTENTO C0002 (ANOTACIÓN DEFINITIVA) DE LA PARTIDA N° 11055392 Y EN CONSECUENCIA SE DECLARE LA NULIDAD DEL ASIENTO DE PRESENTACIÓN SEÑALADOS QUE CONTIENE EL ACTO JURÍDICO NULO POR FRAUDE PROCESAL.



Como es de verse las pretensiones principales tienen como materia arbitral LA NULIDAD DE ACTO JURIDICOS que datan de la década de los año ochenta y que no los vemos precisados como parte del convenio arbitral suscrito entre las partes en el **documento de transacción extrajudicial**; por ello podemos deducir que las pretensiones de nulidad de actos jurídicos no están contempladas en el documento de transacción extrajudicial que las partes suscribieron para poner término a sus controversias y, asimismo, esta materia arbitral peticionada **tampoco constituye una situación conflictiva nueva surgida entre las partes luego de la firma de la transacción extrajudicial** hacen referencia a hechos ocurridos en los años ochenta y por lo tanto -al no estar contemplados en el convenio arbitral suscrito por las partes- no puede ser atendido y/o resuelto en el presente proceso arbitral. **Recuérdese las partes no pactaron someter a arbitraje la nulidad de actos jurídicos de larga data.**

Asimismo, es importante precisar que no existe en ninguno de los medios probatorios presentados por las partes ningún otro documento con un convenio arbitral, suscrito entre las partes, que obliguen a las partes someterse a un arbitraje cuya materia arbitral sea la NULIDAD DE ACTO JURIDICO ya que la materia de esa pretensión no está consignada en la transacción extrajudicial y tambien -repetimos- porque LA NULIDAD DE ACTO JURIDICO NO CONSTITUYE UNA CONTROVERSIA NUEVA, surgida posteriormente a la firma del documento mencionado, **en consecuencia, se debe DECLARAR FUNDADA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE CONVENIO ARBITRAL** en las pretensiones principales presentadas por la demandante.

Recordemos que el convenio arbitral es la puerta de ingreso al arbitraje. **Por regla general, no hay arbitraje sin convenio arbitral.** Es más, la falta de convenio arbitral es una causal taxativa para declarar la anulación de un laudo arbitral, en consecuencia, **no se puede someter a arbitraje si es que no se cuenta con un convenio arbitral** el artículo 63° de la Ley de arbitraje manifiesta sobre las causales de anulación de laudo lo siguiente: “**1. El laudo solo podrá ser anulado cuando la parte que solicita la anulación alegue y pruebe: a. Que el convenio arbitral es inexistente, nulo, anulable, inválido o ineficaz**”.

Entonces, **no existiendo un convenio arbitral donde las partes hayan acordado someter a arbitraje nulidad de actos jurídicos de larga data no resulta tampoco amparable LAS PRETENSIONES PRINCIPALES** de la demandante -por falta de un convenio arbitral- y por extensión tampoco resultan amparables sus **PRETENSIONES ACCESORIAS**, las mismas que han sido enunciadas de la siguiente manera:

- 1.- **SOLICITA QUE EL ÁRBITRO ÚNICO ORDENE LA CANCELACIÓN DE LA ANOTACIÓN MARGINAL EN LA PARTIDA N° 02031669 RESPECTO DE LA DESMEMBRACIÓN PREVENTIVA DE UN ÁREA DE 62,813,93 M2, DEL ASIENTO. 01 DE LA PARTIDA N° 02031669 A LA PARTIDA N° 11055392 Y LA NULIDAD Y CANCELACIÓN DE LA PARTIDA N° 11055392, RESPECTO AL TÍTULO INSCRITO BAJO EL PROCEDIMIENTO DEL D. L. N° 130-2001-EF A FAVOR DE LA DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN APURÍMAC- INSTITUCIÓN EDUCATIVA VARIANTE AGROPECUARIO DE TRANCAPATA, PRESENTADO EL 14 DE ABRIL DE 2016 POR FRAUDE PROCESAL.**
2. **SE SOLICITA EL MEJOR DERECHO DE PROPIEDAD Y LA REIVINDICACIÓN DEL BIEN INMUEBLE A FAVOR DE LA COMUNIDAD CAMPESINA LUIS DE LA PUENTE UCEDA,**



- 3.- **SE SOLICITA QUE EL ÁRBITRO ÚNICO DECLARE EL EJERCICIO ABUSIVO DE DERECHO DEL DEMANDADO Y SE ORDENE EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS POR USUFRUCTO INDEBIDO QUE SE DETERMINARÁ MEDIANTE PERITAJE.**
- 4.- **SE SOLICITA QUE EL ÁRBITRO ÚNICO ORDENE AL DEMANDADO EL RECONOCIMIENTO Y PAGO POR INDEMNIZACIÓN POR RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL DE INCUMPLIMIENTO DE TRANSACCIÓN EXTRAJUDICIAL DE FECHA 02 DE JUNIO DE 2014, POR LA SUMA DE DINERO DE S/. 108,000 (CIENTO OCHO MIL Y 00/100 SOLES).**

Por las razones expuestas, el ARBITRO UNICO considera que la EXCEPCION DE FALTA DE CONVENIO ARBITRAL DEBE SER DECLARADA FUNDADA y en consecuencia no se debe continuar con el proceso arbitral, esto es no debe pronunciarse sobre los puntos controvertidos fijados en la audiencia correspondiente.

12.3.2. EXCEPCION DE PRESCRIPCION DE LA ACCION (CADUCIDAD):

Que, es necesario tener presente de nuevo que, **la única fuente del arbitraje es el acuerdo de las partes**; el mismo que se entiende expresado en el caso de autos en el documento de transacción extrajudicial firmado por las partes con fecha 02.06.2014; convenio arbitral plasmado en los siguientes términos:

“4.2. LA COMUNIDAD se desistirá y abandonará el proceso judicial seguido (...) ante el Juzgado Mixto de Abancay, en contra de EL GOBIERNO REGIONAL y sus dependencias (...). Y en adelante, por mutuo acuerdo (...) se obligan ante cualquier controversia litis o derecho que se deriven del contenido y la interpretación de actos de liberalidad o donaciones y otros actos realizados por LA COMUNIDAD respecto a los terrenos donados donde funciona la Institución Educativa (...) o se ejecute otro proyecto educativo (...), se solucionará en la Vía Conciliatoria o mediante Arbitraje, para el cual, las partes renuncian al fuero judicial ordinario y se someterán a los procedimientos conciliatorios o de arbitraje”.

En consecuencia, el convenio arbitral, es el que determina las pautas de cómo se inicia el arbitraje, el tipo de arbitraje, la materia arbitral, **los plazos de caducidad y/o de prescripción** e incluso puede definir el tiempo del arbitraje y las calificaciones o especialidad que deben de tener los árbitros, datos que no encontramos de manera específica y o detallada en el presente convenio arbitral.

Antes de continuar, con nuestro análisis específico, es oportuno reiterar que el presente proceso arbitral tiene sus orígenes en un documento de transacción extrajudicial en el que las partes pactaron **un convenio arbitral que no contemplaba plazos de prescripción y/o plazos de caducidad**. Aquí es necesario detenernos y precisar que la prescripción y/o caducidad en el arbitraje bien puede ser entendido de dos formas: 1. Como el plazo que tienen las partes para presentar sus solicitudes de inicio de arbitraje o bien 2. El plazo que tienen las partes para solicitar, por ejemplo, la nulidad de ciertos actos jurídicos.



En el caso que nos compete tomemos como ejemplo el arbitraje en contrataciones del Estado que establece -por Ley 30225- **dos tipos de plazos de caducidad para presentar una solicitud de inicio de arbitraje**: 1. Específicos; con 30 días para presentar la solicitud de inicio de arbitraje y 2. Generales; que pueden presentarse hasta antes del pago final. **En caso de no presentarlo en dicho plazo se pierde la acción y el derecho**.

Esta figura de caducidad para presentar la solicitud de inicio de arbitraje no existe en el arbitraje comercial -que nos compete ahora- ya que la Ley de arbitraje (D. L. N° 1071) no contempla la figura de la caducidad, pero -según acuerdo de las partes- suele consignarse por voluntad de las partes plazos perentorios para recurrir al arbitraje y/o presentar una solicitud de inicio de arbitraje.

Que, al respecto téngase presente que existe una marcada diferencia entre plazo de caducidad y plazo de prescripción. Según la doctrina “**Los plazos de caducidad los fija la ley y extinguen tanto el derecho como la acción**; en cambio, **los plazos de prescripción extinguen solamente la acción** y vemos que estos están contemplados en el Código Civil.

Las excepciones de prescripción y de caducidad son instituciones distintas que sancionan relaciones jurídicas por el paso del tiempo, cuando los derechos involucrados deben hacerse valer judicialmente, razón por la cual deben ser tratadas en forma independiente, según sea el caso. (Véase la Casación N° 2227-2000, Lima). Los plazos de caducidad los fija la ley y extinguen tanto el derecho como la acción; en cambio, los plazos de prescripción extinguen solamente la acción. (véase Expediente N° 924-1998, Cusco. 08/01/1990).

Téngase presente también que la **prescripción** admite causales de suspensión y de interrupción mientras que la caducidad no, además **la caducidad puede ser declarada de oficio o a petición de parte** (art. 2006 del CC) **mientras que la prescripción sólo puede ser declarada a petición de parte** (art. 1992 del CC) La ley fija los plazos de prescripción y de caducidad. Tanto la prescripción como la caducidad se producen el último día de plazo.

En el caso que nos compete **la demandada ha deducido excepción de prescripción** valiéndose para ello de la información que se tiene sobre las pretensiones de la demandante para solicitar la nulidad de actos jurídicos que datan de hace aproximadamente más de 40 años atrás, tiempo en el que habría prescrito la acción pero que como lo indica el artículo 1992° del Código Civil se tiene que: “Prohibición de declarar de oficio la prescripción. El Juez no puede fundar sus fallos en la prescripción si no ha sido invocada”.

En el caso de autos la demandada **solo ha deducido excepción de prescripción**, pero no **ha invocado al árbitro único** -como pretensión o petitorio de una reconvenCIÓN- la declaración de prescripción de las pretensiones de nulidad de acto jurídico, en consecuencia, de no haberse declarado fundada la excepción de falta de convenio arbitral, el proceso arbitral, con dichas pretensiones principales debidamente contempladas en el convenio arbitral pudo haberse desarrollado teniendo como materias arbitrales la nulidad de actos jurídicos.



Por las razones expuestas, el ARBITRO UNICO considera que la EXCEPCION DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DEDUCIDA POR LA DEMANDADA DEBE SER DECLARADA INFUNDADA, pero téngase presente que al haberse declarado fundada la excepción de falta de convenio arbitral estas no pueden ser sometidas a arbitraje en el presente proceso arbitral.

XIII. ANALISIS DE PUNTOS CONTROVERTIDOS:

Habiéndose resuelto la EXCEPCIÓN DE FALTA DE CONVENIO ARBITRAL DEDUCIDA POR LA DEMANDADA y siendo está FUNDADA, **NO CORRESPONDE PRONUNCIARSE SOBRE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS DETALLADOS EN EL PUNTO VII DEL PRESENTE LAUDO ARBITRAL**, a excepción de los costos del arbitraje.

XIV. SOBRE LOS COSTOS DEL ARBITRAJE:

El numeral 1) del artículo 72º del Decreto Legislativo N° 1071 dispone que los tribunales arbitrales se pronunciarán en el laudo arbitral sobre los costos indicados en el artículo 70º del citado cuerpo legal. Asimismo, el numeral 1) del artículo 73º señala que los Tribunal Arbitrales deben tener presente, de ser el caso, lo pactado en el convenio arbitral; además, tal norma legal establece que, si el convenio arbitral no contiene pacto alguno sobre los gastos, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida; sin embargo, los Tribunal Arbitrales podrán distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estiman que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

En el presente caso de la revisión del convenio arbitral celebrado entre las partes, se advierte que las partes no convinieron nada en relación a los costos del arbitraje, por lo que corresponde que la distribución de los mismos sea determinada por el árbitro único de manera discrecional y apelando a su debida prudencia. Considerando el resultado del arbitraje, desde el punto de vista del árbitro único, se advierte que ambas partes tuvieron motivos suficientes y atendibles para litigar, habida cuenta que sus posiciones resultan atendibles en la vía arbitral y atendiendo al comportamiento procesal que las partes han demostrado, corresponde disponer que ambas asuman en proporciones iguales la totalidad de los costos del presente arbitraje (entiéndase los honorarios del Tribunal Arbitral, Secretaría Arbitral y gastos administrativos del Centro).



XII. GASTOS ARBITRALES

12.1 De acuerdo con la Primera Liquidación de Gastos Arbitrales remitida por la secretaría general, y en virtud de los artículos 17°, 18°, 19° y 23° del Reglamento de Aranceles del Centro, los Gastos Provisionales son los siguientes:

LIQUIDACIÓN PROVISIONAL	
GASTOS ADMINISTRATIVOS DEL CENTRO	S/. 244.87
HONORARIOS SECRETARÍA ARBITRAL	S/. 4,897.4
HONORARIOS DEL ARBITRO UNICO	S/. 5,759.4
MONTO NETO TOTAL	S/. 10,901.67
MONTO TOTAL + IGV	S/. 12,863.97

Debiendo cada una de las partes cancelar en un plazo de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES** el 100% del monto total (**S/. 12,863.97** soles) es decir a cada parte le corresponde pagar **S/. 6,431.98 soles (SEIS MIL CUATROSCIENTOS TREINTA Y UNO CON 98/100 SOLES)**.

Al respecto se tiene que la demandante -Comunidad campesina Luis de la Puente Uceda- canceló el monto que le correspondía y tambien canceló -por SUBROGACION- la parte del porcentaje que le correspondía a la demandada (Gobierno Regional de Apurímac).

Por lo tanto, a partir de las consideraciones antes expuestas, corresponde disponer que el Demandado -GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC- pague -en vía de devolución- a favor del Demandante, por concepto de costos arbitrales subrogados el monto de **S/. 6,431.98 soles (seis mil cuatrocientos treinta y uno con 98/100 soles)** en un plazo máximo de 30 dias hábiles después de haber quedado consentido el presente laudo arbitral.

XV. DECISIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL:

El Tribunal Arbitral de árbitro único deja constancia que para la expedición de este laudo ha analizado todos los argumentos de defensa expuestos por las partes y ha examinado cada una de las pruebas aportadas por éstas de acuerdo con las reglas de la sana crítica y al principio de libre valoración de la prueba.

Se precisa que el sentido de la Decisión es el resultado del análisis y de su convicción sobre la controversia, al margen de que algunas pruebas presentadas o actuadas y algunos de los argumentos esgrimidos por las partes no hayan sido expresamente citados en el presente laudo, habiendo tenido presente durante la tramitación de todo este proceso arbitral, y en la emisión de este laudo, los principios que orientan y ordenan todo arbitraje y que fueron consignados en el Acta de Instalación de Tribunal Arbitral.



ESTANDO A LAS CONSIDERACIONES EXPUESTAS, DENTRO DEL PLAZO CORRESPONDIENTE, EL TRIBUNAL ARBITRAL DE ARBITRO ÚNICO Y EN DERECHO, LAUDA:

PRIMERO. – Sobre el primer punto controvertido. Habiéndose declarado Fundada la Excepción de falta de convenio arbitral, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto al primer punto controvertido.

SEGUNDO. – Sobre el segundo punto controvertido. Habiéndose declarado Fundada la Excepción de falta de convenio arbitral, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto al segundo punto controvertido.

TERCERO. – Sobre el tercer punto controvertido. Habiéndose declarado Fundada la Excepción de falta de convenio arbitral, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto al tercer punto controvertido.

CUARTO. – Sobre el cuarto punto controvertido. Habiéndose declarado Fundada la Excepción de falta de convenio arbitral, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto al cuarto punto controvertido.

QUINTO. – Sobre el quinto punto controvertido. Habiéndose declarado Fundada la Excepción de falta de convenio arbitral, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto al quinto punto controvertido.

SEXTO. – Sobre el sexto punto controvertido. Habiéndose declarado Fundada la Excepción de falta de convenio arbitral, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto al sexto punto controvertido.

SEPTIMO. – Sobre el séptimo punto controvertido. Habiéndose declarado Fundada la Excepción de falta de convenio arbitral, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto al séptimo punto controvertido.

OCTAVO. – Sobre el octavo punto controvertido. Habiéndose declarado Fundada la Excepción de falta de convenio arbitral, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto al octavo punto controvertido.

NOVENO. – Sobre el noveno punto controvertido. Habiéndose declarado Fundada la Excepción de falta de convenio arbitral, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto al noveno punto controvertido.

DECIMO. – Sobre el décimo punto controvertido. Habiéndose declarado Fundada la Excepción de falta de convenio arbitral, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto al décimo punto controvertido.



DECIMO PRIMERO. – Sobre el décimo primer punto controvertido téngase por FUNDADA LA EXCEPCION DE FALTA DE CONVENIO ARBITRAL Y TENGASE POR INFUNDADA LA EXCEPCION DE PRESCRIPCION DE LA ACCION, en consecuencia, al haberse declarado fundada la excepción de falta de convenio arbitral corresponde declarar concluido el proceso arbitral.

DECIMO SEGUNDO. Ordénese al demandado -GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC- para que pague -en vía de devolución- a favor del Demandante, por concepto de costos arbitrales subrogados el monto de S/. 6,431.98 soles (seis mil cuatrocientos treinta y uno con 98/100 soles) en un plazo máximo de 30 días hábiles después de haber quedado consentido el presente laudo arbitral.

DECIMO TERCERO. - NOTIFÍQUESE a las partes -virtualmente- por medio del secretario arbitral.



ALEXANDER ALBAN ALENCAR
ARBITRO UNICO



CENTRO DE ARBITRAJE DE CÁMARA DE
COMERCIO E INDUSTRIA DE APURIMAC
Ylony W. Sotomayor Morales
SECRETARIA ARBITRAL